

TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES - PARANA ENTRE RIOS -

HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS EN CONCURSO REAL - PRISIÓN PERPETUA - ABSOLUCIÓN - EPISTEMOLOGÍA GARANTISTA - CARÁCTER COGNOSITIVO DEL JUICIO PENAL - BENEFICIO DE LA DUDA -

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinte, se constituyó Tribunal compuesto por los señores Vocales Dres. PABLO ANDRES VIRGALA, CAROLINA CASTAGNO y JOSÉ MARÍA CHEMEZ, a los fines de dictar sentencia en el legajo de la referencia.

Figurando como imputados:

ALBERTO DANIEL GARCIA, sin alias, Documento Nacional Identidad 26.688.929, nacionalidad argentina, de 42 años de edad, estado civil casado con Mónica Beatriz Altamirano, de quien se encuentra separado de hecho, actualmente domiciliado en Intendente Blanda N° 1912; depto. 2 de esta ciudad de Paraná, que ha nacido en Capital Federal, el día 24/06/1978, con estudios primarios completos, sabe leer y escribir, que ha residido en Buenos Aires, Punta Alta y Paraná, que no ha sido condenado, que es hijo de Alberto GARCÍA (f) y de Graciela CABAÑA, quien vive en Intendente Blanda N° 1912 de Paraná, trabaja como albañil.

RAFAEL VALENTIN MARTINEZ, alias Rafa, Documento Nacional Identidad 36.704.316, nacionalidad argentina, de 28 años de edad, estado civil soltero, actualmente alojado en la UNidad Penal N° 1 de Paraná, que ha nacido en Paraná, el día 27/04/1992, sabe leer y escribir, que ha residido en Paraná. Que posee una condena a tres años de prisión de cumplimiento condicional, que es hijo de Martínez Carlos Alberto (f), y de Cespedes Norma Raquel (f), trabaja como albañil.

DIEGO GABRIEL GARCÍA, sin alias, Documento Nacional Identidad 36.208.817, nacionalidad argentina, de 29 años de edad, estado civil soltero, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1 de de Paraná, que ha nacido en Paraná, el día 16/11/1991, sabe leer y escribir, estudios secundarios incompletos, concurre hasta primer año, que ha residido en Paraná, que fue beneficiado con una Suspensión del Juicio a Prueba, que es hijo de García Norma Concepción, quien vive en el Barrio Mosconi.

En el debate intervinieron por la Fiscalía los Dres. Santiago Brugo y Juan F. Malvasio; en tanto que por la Defensa Técnica del imputado Alberto Daniel GARCÍA lo hicieron los Dres. Leopoldo Cappa y José Velázquez y los Dres. Jorge Sueldo y Jorge Balbuena por los imputados Diego Gabriel GARCÍA y Rafael Valentín MARTÍNEZ.

Durante la deliberación del caso, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y su autoría?

SEGUNDA: En su caso, ¿Son penalmente responsables los imputados y qué calificación legal corresponde al caso?.

TERCERA: En caso afirmativo, ¿Qué sanción debe imponérseles, cómo deben aplicarse las costas; qué debe resolverse sobre los efectos secuestrados y qué sobre las medidas precautorias dispuestas?

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. PABLO ANDRÉS VÍRGALA, DIJO:

a) Bien, llegados a este punto, es preciso recordar que se ha juzgado a los imputados por el siguiente hecho: "En fecha 01 de Diciembre de 2018, aproximadamente a las 16:30 horas, en circunstancias en que el Sr. Pedro Esteban Larsen se encontraba con Alberto Daniel García en el domicilio sito en la intersección de calle Procesión Náutica y Cortada "H" de la ciudad de Paraná, es que se hace presente Rafael Martinez y Diego García, debido a que previamente habían planificado junto con Alberto Daniel Garcia sustraerle a la víctima dinero que tenía en su vivienda. Así en la secuencia Alberto Daniel Garcia les franqueó el acceso al inmueble de Larsen, y una vez allí, Alberto Daniel Garcia, Rafael Martinez y Diego García, lo agredieron mediante golpes, le provocaron un corte superficial en el cuello y finalmente, le dieron una estocada mortal en el corazón, mediante una lesión corto punzante, en la zona del tórax, lado izquierdo, logrando de esta manera, apoderarse de la suma de pesos ocho mil novecientos noventa y cinco de \$ 8.950 y un televisor led de 32 pulgadas marca BGH N° 344EB20954. Este televisor y el dinero mencionado, Alberto Daniel García los guardó en su domicilio sito en calle "H" N° 139 de Bajada Grande de Paraná. Interín Alberto Daniel García regresa a la vivienda de Larsen, se comunica con el 911, simula ser víctima del hecho ilícito junto a Larsen y pone a disposición de la Fiscalía la res furtilva".

b) En la audiencia oral, y luego de efectuados los alegatos de apertura de causa a cargo de las partes, los encartados se abstuvieron de prestar declaración indagatoria. Por lo demás, y conforme lo refiere el señor Juez de Garantías, las partes acordaron que no se habrá de discutir en el debate ni la existencia del hecho, ni el día, hora y lugar en que el mismo ocurrió.

c) En la etapa de recepción de las evidencias ofrecidas, declararon los testigos: Angel Ricle, Sub Director de Investigaciones de la Policía de Entre Rios; Sebastian Enrique Villanueva, Oficial Inspector con prestación de servicios en la Div. Homicidios; Marcelo Fabián Michel, Comisario Principal de la División Homicidios; Damian Borgetto, Oficial Principal -Médico-; Alfredo Rafael Larsen; Cristian Edgardo Larsen; Héctor Ramón Enrique Ibarra; Paola Elizabeth Franco y Walter Daniel Aguirre, Médico Forense.

Finalizadas estas deposiciones se introduce debidamente el resto de la prueba producida y admitida en autos, todo lo cual consta en la videofilmación del debate, a saber:

Documental:

Ofrecida en común por la Fiscalía y la Defensa de Diego Gabriel García y Rafael Valentín Martinez, con acuerdo probatorio:

1) Parte de Novedad Policial, inicio de los presentes actuados, el que fue confeccionado por el Oficial Sub-Inspector Eduardo Martín Tortul Alarcón, de la

División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, pieza procesal de la que surge las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho delictivo;

2) Acta de Procedimiento de fecha 01/12/2018, suscripta por el Oficial Sub-Inspector Eduardo Martín Tortul Alarcón, con prestación de servicios en División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, de las que se desprende -entre otras cosas- las circunstancias de lugar mediante el croquis referencial del lugar del hecho y el secuestro de elementos de interés (dos teléfonos celulares y ropa de vestir), con su correspondiente transcripción;

3) Acta de Procedimiento de fecha 01/12/2018, suscripta por el Oficial Inspector Sebastián Villanueva, en prestación de servicios para la División Homicidios, de las que se desprende -entre otras cosas -croquis referencial y secuestro de elementos de interés (dinero en efectivo y un televisor de 32 pulgadas), con su correspondiente transcripción;

4) Nota N° 340/18 de fecha 02/12/2018 informando resultado de allanamiento suscripta por el Crio. Marcelo Michel de la Div. Homicidios;

5) Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario con sus correspondientes transcripciones, de fecha 02/12/2018, suscripto por el Oficial Inspector Sebastián Villanueva, en prestación de servicios para la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, en el cual se realiza el formal secuestro de (02) pantalones y (04) cuchillos;

6) Informe de fecha 02/12/2018 suscripto por el Crio. Ppal. Marcelo Michel de la Div. Homicidios;

7) Informe Técnico Médico N° 19349/18 de fecha 01/12/2018 suscripto por el Oficial Principal Dr. Damián Borgetto, Médico Informante en turno, del cual se desprende que la causa probable de muerte fue una hemorragia masiva consecuencia de una herida punzo cortante de 7 cm aproximadamente de longitud y profunda, con aparente compromiso vascular axilar, en la región anterior superior izquierda del tórax hacia la axila izquierda;

8) Cadena de custodia correspondiente a la suma de pesos ocho mil novecientos cincuenta (\$8950) secuestrados en fecha 01/12/2018 y que fueron depositados en fecha 03/12/2018 en la cuenta del MPF;

9) Informe suscripto por el Oficial Principal Jesus Luna de la Div. Homicidios de fecha 03/12/2018 dando cuenta del secuestro de un sobre con aparentes manchas de sangre en el lugar del hecho;

10) Acta de secuestro de fecha 03/12/2018, suscripto por el Oficial Principal Jesús Daniel Alejandro Luna, en el que secuestró un folio que contiene en su interior papeles varios, los cuales presentan aparentes manchas de sangre, con su correspondiente transcripción;

11) Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario de fecha 03/12/2018, suscripto por el Oficial Inspector Sebastián Villanueva, en prestación de servicios para la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos, en el cual se realiza el formal secuestro de diversos elementos de interés para la investigación (ropa de vestir) con su correspondiente transcripción;

12) Informe de fecha 03/12/2018 suscripto por el Crio. Ppal. Marcelo Michel;

- 13) Acta de entrega de tres constancias de comprobantes de Cajero Automático presentado en Fiscalía el 05/12/2018 por Luis Alberto Larsen y Cristian Edgardo Larsen;
- 14) Nota N° 616/18 de fecha 05/12/2018 suscripta por Comisario Principal Esteban Dario Allegrini, de la Div. 911 por medio del cual se remite un CD conteniendo grabaciones de llamadas telefónicas y modulaciones, registradas en el Sistema de Control de Comunicaciones correspondientes al día 01/12/2018;
- 15) Informe de autopsia Médico-Legal al cadáver del Sr. Larsen de fecha 01/12/2018, suscripta por el Médico Forense Interino del Poder Judicial de Entre Ríos Walter Daniel Aguirre, de la cual se desprende que el deceso se produjo por una hemorragia masiva a raíz de una lesión cardíaca producida por accionar de un arma blanca que ingresó por el tórax izquierdo de la víctima, de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, totalizando un recorrido intracorporal de 21cm.;
- 16) Informe en relación a las facultades mentales de Rafael Valentín Martínez de fecha 04/12/2018, suscripto por María Eugenia Londero -Psiquiatra- y María Zelmira Barbagelata Xavier -Lic. en Psicología-, del cual se desprende que las facultades mentales del mismo se encuentran conservadas a los fines del art. 70 y 204 inc. c. apartado 5 del C.P.P.E.R.;
- 17) Informe en relación a las facultades mentales de Diego Gabriel García de fecha 04/12/2018, suscripto María Zelmira Barbagelata Xavier -Lic. en Psicología-, del cual se desprende que las facultades mentales del mismo se encuentran conservadas a los fines del art. 70 y 204 inc. c.5 C.P.P.E.R.;
- 18) Informe en relación a las facultades mentales de Alberto Daniel García de fecha 04/12/2018, suscripta María Eugenia Londero -Psiquiatra-, del cual se desprende que las facultades mentales del mismo son normales a los fines del art. 70 y 204 inc. c.5 C.P.P.E.R.;
- 19) Informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Rafael Valentín Martínez; 20) Informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Diego Gabriel García;
- 21) Informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Alberto Daniel García;
- 22) Informe N° C1718 de fecha 20/12/2018 suscripto por el Ingeniero Fernando Ferrari del Laboratorio Regional de Inv. Forense, respecto de los celulares secuestrados en el allanamiento de fecha 01/12/2018; 23) Nota N° 284/18 de fecha 13/12/2018 suscripta por el cabo de policía José María Cano, con prestación de funciones en la Sección Fotografía de la Dir. Criminalística por medio de la cual se elevan las placas fotográficas tomadas en el lugar del hecho y en los allanamientos;
- 24) Nota N° 281/18 de fecha 19/12/2018 suscripto por el cabo de policía José María Cano, con prestación de funciones en la Sección Fotografía de la Dir. Criminalística por medio de la cual se elevan las placas fotográficas tomadas en el lugar del hecho y en los allanamientos;
- 25) Informe Planimétrico de fecha 19/12/2018 confeccionado por José María Cano de la Dir. Criminalística; 26) Informe Químico N° 133/1471 de fecha 17/12/2018 suscripto

por la Bioquímica Viviana Gassmann con prestación de servicios en la Div. Química Forense y Toxicología de la Dir. Criminalística;

27) Tres actas de levantamiento de muestras realizadas en fecha 01/12/2018 en el domicilio sito en calle Procesión Náutica y calle H de esta ciudad por la Bioingeniería Agustina Micheloud;

28) Informe Químico N° 139/1508 de fecha 20/12/2018 suscripto por la Bioquímica Viviana Gassmann con prestación de servicios en la Div. Química Forense y Toxicología de la Dir. Criminalística;

29) Declaración informativa en los términos del artículo 387 del CPP, de Alberto Daniel García, de fecha 01 de diciembre de 2018;

30) Tres tickets de constancias de extracción de dinero de fecha 30/11/18 correspondientes a las transacciones números: 7535, 7536 y 7537;

31) Acta de Reconocimiento de efectos realizada en fecha 16/05/2019 por Cristian Edgardo Larsen; 32) Informe Técnico Médico N° 19353/18 confeccionado por el Médico Informante de Turno Of. Ppal. Damian Borgetto, quien examinó a Alberto Daniel García en fecha 1/12/2018 constatando excoriación y hematoma de 1 cm., en región frontal;

33) Informe confeccionado por el Dr. Daniel Aguirre, médico forense, identificado como Oficio N° 2996 en relación a los cuchillos secuestrados en el marco de la IPP.

Ofrecida por la Fiscalía:

1) Declaración del imputado de fecha 03/12/2018 de Rafael Valentín Martínez;

2) Declaración de imputado de Diego Gabriel García de fecha 04/12/2018; 3) Declaración de imputado de Alberto Daniel García, de fecha 4 de diciembre de 2018, admitiéndose el DVD que las contiene de fecha 04/12/2018.

Ofrecida por la Defensa de Alberto Daniel García: Nota periodística: <https://www.elonce.com/secciones/policiales/571676-identifican-al-anciano-asesinado-y-hay-un-detenido-el-supuesto-mnvil-del-crimen.htm>

Ofrecida por la Defensa de Diego Gabriel García y Rafael Valentín Martínez:

1. Informe Técnico Papiloscópico N° ITP 139-A-200413/18 de fecha 21/12/2018 suscripto por Fochesatto Fabiana con prestación de servicios en la Div. Rastros de la Dir. Criminalística;

2. Informe D 613 de fecha 05/04/2019 elaborado por el Dr. Gustavo G. Martinez, Director del Servicio de Genética Forense del STJER; 3. Informe D 613 ampliación del 23/07/2019 elaborado por el Dr. Gustavo G. Martinez, Director del Servicio de Genética Forense del STJER.

Instrumental ofrecida en común por la Fiscalía y la Defensa de Diego Gabriel García y Rafael Valentín Martínez:

1) Un DVD conteniendo fotografías tomadas por personal de Criminalística correspondientes al lugar del hecho, un DVD relacionado a los allanamientos realizados, un DVD relacionado a la rueda de reconocimiento de efectos de fecha 16/05/2019;

2) DVD conteniendo informe C1718 del Laboratorio de Investigación Forense; 3) DVD remitido por la Div. 911 conteniendo grabaciones de llamados y modulaciones relacionadas al hecho bajo investigación.

Efectos secuestrados ofrecidos en común por la Fiscalía y la Defensa de Diego Gabriel García y Rafael Valentín Martínez:

- 1) Un celular "HUAWEI", negro, táctil, batería de la misma marca integrada, IMEI: 862555036745867 y chip "PERSONAL" N° 89543420518928560941;
- 2) Efecto N° 14403: Un celular "ALCATEL" negro y gris, táctil, pantalla dañada, carcasa sellada, IMEI no visible y chip "PERSONAL" N° 89543420318916785315;
- 3) Efecto N° 14404: Un televisor LED, marca BGH, de 32 pulgadas, N° de serie 344EB20954;
- 4) Efecto N° 14708 Un calzoncillo tipo slip color azul, sin talle ni marca visible, una remera tipo musculosa de color blanco de algodón marca George, talle S, una camisa mangas cortas de color gris con rayas formando cuadros marca Wacky; un pantalón largo tipo de vestir color verde marca Cattorini Original, sin talle visible, con un cinto colocado de cuero de color marrón con hebilla metálica; un pañuelo de tela color celeste; un pañuelo de tela color bordo y blanco con detalles a rayas en color celeste y gris; un rollo de papel higiénico;
- 5) Efecto N° 14709: Un cuchillo con hoja de metal de 10 cm. con cabo envuelto con tela;
- 6) Efecto N° 14710: Una cuchilla sw 12 cm. de largo y 2,5cm de ancho, con cabo de color negro de material de plástico; un cuchillo con hoja de metal de 20 cm. de largo y 3,5 cm, con cabo de madera y dos ataduras de alambre, posee la inscripción Roumeizei y un cuchillo con hoja de metal de 20 cm. de largo y 4cm. de ancho, con cabo de plástico color gris y una envoltura con alambre acerado;
- 7) Efecto N° 14711: Una dentadura postiza;
- 8) Efecto N° 14712: Una camisa de color blanca, con aparentes manchas de sangre;
- 9) Efecto N° 14713: Una silla de madera color marrón clara con aparentes manchas de sangre;
- 10) Efecto N° 14714: Bolsa plástica, un par de ojotas de goma color azul con aparentes manchas de sangre;
- 11) Efecto N° 14715: Un pantalón de jeans color azul, marca Aeronáutica, talle 46 y otro jeans marca Dimple talle 36;
- 12) Efecto N° 14805: Una bermuda de jeans color celeste marca AEDSKIN talle 42, un cinto de cuero color marrón con detalles en blanco;
- 13) Efecto N° 14806: una sábana de una plaza color azul con elástico, (01) par de zapatillas color celestes con detalles en blanco y anaranjado marca PUMA en regular estado;
- 14) Efecto N° 14807: Una musculosa sin talle visible color blanca y roja, con estampado que reza SINCE 86, y una bermuda de jeans color azul marca ROKA ORIGINAL 2012;
- 15) Efecto N° 14808: Un folio conteniendo papeles varios en su interior con aparentes manchas de sangre;
- 16) Efecto N° 17366: Un cuchillo con hoja de metal de 20 cm de largo y 4 cm de ancho con cabo de plástico color gris y envoltura de alambre acerado.

Recuerdo también que en el transcurso de la audiencia celebrada por ante el Juez de garantías, la Fiscalía con acuerdo de la defensa técnica de Diego Gabriel Garcia y Rafael Valentin Martinez, desistieron de los siguientes testigos: 1) Eduardo Martín Tortul Alarcon, Oficial Sub-inspector perteneciente a la División Homicidios.2) Cintia Aubert, cabo de policía, con prestación de servicios en la División 911 y Videovigilancia.3) Mario Martínez, Sub Comisario de Comisaría 11°.4) Maximiliano

Aramberry, DNI N° 31.232.222, albañil, domiciliado en Av. Estrada N° 1314. 5) Fabricio Pave Leiva, DNI N° 24.264.318, albañil, domiciliado en Procesión Náutica y calle "O".6) Regina Haydeé Alem, DNI N° 11.584.701, ama de casa, domiciliada en calle "H", Bajada Grande N° 139.7) Carlos José Anselmo, DNI N° 5.616.546, jubilado, domiciliado en calle "H", Bajada Grande N° 139.8) Angel Leonardo Jara, DNI N° 30.321.353, gastronómico, domiciliado en Baxada del Paraná.9) Juan Mauricio Salinas, Oficial Principal con prestación de servicios en la Comisaría Undécima.10) Jesus Daniel Alejandro Luna, Oficial Principal de Policía de Entre Ríos.11) Raquel Leonor Gimenez, MI N° 10.069.802, domiciliada en calle Procesión Náutica N° 782.12) Alicia Emilia Abrego, MI N° 4.719.360, domiciliada en calle Procesión Náutica S/N .13) Erica Lucrecia Retamar, DNI N° 27.607.321, ama de casa, domiciliada en Lorenzo Anselmi S/N.14) Elsa Cristina Dure, DNI N° 27.810.933, ama de casa, domiciliada en Lorenzo Anselmi S/N.15) Esteban Dario Allegrini, Comisario Principal de la Div. 911.15) Ma. Zelmira Barbagelata Xavier, Lic. en psicología del Dpto. Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos. 16) Dra. María Eugenia Londero, psiquiatra, del Dpto. Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos. 17) Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos.18) José María Cano, Cabo de la Dir. Criminalística de la Policía de Entre Ríos.19) Viviana G. Gassmann, Bioquímica MP 078 - Comisario de la Policía de Entre Ríos, con prestación de Servicios en la Dir. Criminalística.20) Brenda Vanesa Vittor, Cabo Bioquímica de la Policía de Entre Ríos.. Ello en virtud de que las partes alcanzaron un acuerdo probatorio consistente en que no desconocerán la existencia y el contenido de las actas e informes en que a los nombrados les tocó intervenir; tal cual se detalló precedentemente.

Asimismo, en relación a las declaraciones de imputado, la defensa técnica de Alberto Daniel García no se opuso a su incorporación. Si lo hizo la defensa técnica de los restantes coimputados Diego Gabriel García y Rafael Valentín Martínez, a cargo del Dr. Jorge Sueldo, con el argumento de que dichas declaraciones no revisten el carácter de pruebas sino que son medios materiales de defensa de los acusados, no obstante lo cual el Juez de Garantías las admitió por entender en consonancia con lo afirmado por el Ministerio Público Fiscal que lo expresado por los encartados forma parte de su teoría del caso, y habrá de permitir eventuales cotejos en caso de que brinden nueva declaración en el juicio.

d) En la discusión final, la fiscalía tras detallar las generales de los imputados, relatar los hechos por los que vienen requeridos a juicio y de valorar la prueba producida y admitida por el tribunal, expresó que se daban los elementos necesarios para arribar a un pronunciamiento condenatorio en orden a considerar a los mismos como autores de los hechos que se les imputaron. todo lo cual ha quedado debidamente registrado en la videofilmación del debate, a la que me remito, no obstante, seguidamente, voy a resumir lo sustancial de cada alegato.

El fiscal Malvasio, con la palabra, manifestó que el Ministerio Público Fiscal, había podido acreditar, a lo largo de este debate, los extremos fácticos, que fueron atribuidos a los encausados con el grado de certeza que se requiere para un pronunciamiento condenatorio. Que es dable destacar que las circunstancias de tiempo modo y lugar no

fueron controvertidas en este debate, en virtud de que la defensa vino a discutir en principio la vinculación subjetiva de los imputados. Agrega que, mas allá de que las defensas al momento de realizar sus alegatos de clausura van a instar la absolución, que es lo que adelantaron al momento de realizar sus alegatos de apertura, también han adelantado, en particular, el abogado defensor del imputado Alberto Daniel García, que va a discutir la calificación legal, es decir, va a tratar de mutar la escogida por la Fiscalía al momento de realizar la subsunción típica. Obviamente la fiscalía ha podido acreditar con el grado de certeza, las circunstancias de modo tiempo y lugar y ha podido acreditar que la muerte de Pedro Esteban Larsen se produce como consecuencia de una hemorragia masiva provocada por una lesión cardíaca y por un arma blanca, eso determinado por el médico de policía en el momento de constituirse en el lugar del hecho y lo constató, con mayor claridad, el médico Forense mediante la autopsia, donde determina la causa de la muerte. Las circunstancias de lugar, es decir que este hecho ocurrió en el domicilio de Pedro Esteban Larsen, han quedado acreditadas con el acta de procedimiento, que incluye el croquis referencial del lugar del hecho; la planimetría, las fotografías; y en particular el testimonio de los hijos de Larsen y también el llamado que realiza uno de los imputados al 911, donde ya pone en conocimiento que, en Procesión Náutica y cortada H de Bajada Grande se había producido un hecho en donde, el imputado, en primer lugar se identifica como testigo, como víctima, pero ya pone en conocimiento de la autoridad policial que había una persona fallecida. Las circunstancias de tiempo quedaron debidamente probadas con el Acta de Procedimiento donde se pudo probar que el hecho ocurrió aproximadamente a las 16:30 del aquel sábado 1º de diciembre del año 2018. Entiende que la prueba producida ha sido contundente para arribar a ese estado de certeza, que se requiere para imponer una condena, en este caso la más grave, prevista por el legislador en el art. 80 inc.7º del C.P., que es el encierro perpetuo. Es importante comenzar -dijo- con el testimonio de Cristian Larsen, hijo de la víctima que el tribunal pudo escuchar. El mismo fue muy elocuente al contar sobre la relación fluida de su padre con Alberto García. Es el propio imputado quien reconoce esa relación fluida de amistad con Pedro Larsen, que Alberto Daniel García iba a casa de su padre y que éste último lo ayudaba mucho. También es importante consignar lo declarado por la testigo Franco -quien no tiene vinculo con ninguna de las partes-, conoce a los imputados y a Larsen del barrio, es un testimonio limpio de una persona muy valiente que vino a colaborar con la investigación. Que fue muy categórica cuando menciona que la madrugada del 01 de Diciembre del 2018 ve a los tres coimputados en las cercanías de la casa de Larsen, y se le volvió a preguntar si los reconocía y ella contestó afirmativamente que los conocía del barrio. Luego dijo que vio a Diego García y a Rafael Martinez en la mañana del 01/12/2018 en cercanías de la casa de Pedro Larsen alrededor de las 10 de la mañana. Señala el Dr. Malvasio que la importancia de este dato es que se puede vincular a los tres coimputados en una relación, a pesar de que luego los tres negaron esa composición fáctica; negaron estar juntos esa madrugada, previo a ocurrir el hecho. Por ello -afirma- el dato es muy importante, porque si nada tienen que ver con el hecho ¿por que negar que se vieron? -se pregunta-.

Ha quedado también demostrado -afirma- que los imputados pergeñaron sustraer el dinero que tenía Larsen en su casa y para ello era necesario matarlo y ello era así porque Alberto García tenía una relación de amistad con él y si no lo mataban, Pedro Larsen los iba a denunciar de manera inmediata porque los conocía. Agrega que para poder ir construyendo la teoría del caso de la Fiscalía debe destacar, en primer término, que la víctima tenía en su domicilio la suma de, al menos, ocho mil novecientos cincuenta pesos, lo que está demostrado con el grado de certeza, y esto es porque el día previo a ocurrir el hecho extrajo nueve mil pesos del cajero automático de calle Monte Caseros, esto fue lo manifestado por Alfredo Larsen que acompañó a Pedro Larsen al cajero y demostrado también con los tickets del cajero automático que demuestran que Pedro Larsen extrajo esta suma de allí. Pero hay un dato que es más importante a destacar y es que el hijo de Larsen dijo que gastaron cincuenta pesos en ibuprofeno, por ello los ocho mil novecientos cincuenta pesos que tenía Alberto Daniel García en su domicilio era de Pedro Larsen y eso está probado con grado de certeza. Cuando se refiere a que al menos tenía la suma de ocho mil novecientos cincuenta pesos, -aclara- es porque todos se anoticiaron en este debate que, conforme lo declaró el hijo de la víctima, el Sr. Cristian Larsen, el mismo pudo constatar esa mañana que en el domicilio de su padre había veinte mil pesos, en un lugar secreto que solamente sabían él y su padre; y este lugar secreto, se podrá advertir cuando se observen las fotos, era en un mueble ubicado en el dormitorio de Larsen y que estaba tapado con una madera, no era una caja de seguridad sino un lugar que tenía para resguardarlo de las personas que trabajan en la construcción en su casa.

También se pudo probar -dice- que el televisor de 32' que fue secuestrado en el domicilio de Alberto García, era de Pedro Larsen y ello quedó acreditado, más allá del reconocimiento efectuado por los hijos, por la admisión del propio imputado al decir; "ese televisor me lo prestó para que yo mire el partido" y aquí -enfatisa- hay un dato muy importante y es que Alberto García no tenía luz eléctrica en su domicilio, ese televisor es a electricidad por eso no se entiende el préstamo del televisor. Pero además hay un dato más importante y es que el control remoto del televisor se encontraba en casa de la víctima y es por eso que es dable preguntarse si resulta creíble lo declarado por el imputado Alberto García.

El sentido común, enfatiza, echa por tierra esa débil declaración defensiva efectuada por el imputado.

Estima importante que el tribunal entienda el orden cronológico de lo que pasó el 1/12/2018. Ese día, Alberto Daniel García se comunica con el 911 y pone en conocimiento del hecho a la autoridad policial, con un yerro, que se se puede decir un error involuntario, cuando lo hace se coloca en el lugar de víctima y dice haber recibido un golpe y que había una persona fallecida. Cuando le preguntan su nombre responde que es "Rodríguez", se pudo haber equivocado producto de los nervios, porque no es fácil autoencubrirse de un delito tan grave como el que hoy se está ventilando en este proceso; pero cuando llega la policía al lugar del hecho, García sigue sosteniendo la primera mentira de que estaba con el Sr. Larsen; que abre la puerta y primero ingresa una persona y luego entran dos, que recibe un golpe en su frente y pierde el

conocimiento y cuando lo recupera lo único que puede ver es cuando se están retirando las personas y lo ve a Larsen prácticamente muerto todo ensangrentado, debajo de una mesa. Esa es la primera versión que le da a la autoridad policial en el lugar del hecho, obviamente que la Fiscalía ya estaba trabajando en el lugar, pero cuando se le pregunta como eran las personas primero decía que "... era alta...o era petisa, pero no la ví..." entonces se pregunta si la vió o no la vió? si estaba consciente o inconsciente? y esa serie de contradicciones motivó que se disponga, desde la fiscalía, que sea examinado por el médico de policía y el mismo les informe si el golpe recibido era suficiente para provocar pérdida de conocimiento y el galeno fue muy contundente al decir que no, que las lesión no le pudo provocar pérdida de conocimiento. Por ello, en ese momento y para garantizar el derecho de defensa y ser respetuosos del debido proceso se le solicitó a la policía se lo deje de interrogar a Alberto Daniel García y se dispone de manera inmediata la declaración informativa del art. 387 de código de rito, y se toma la declaración informativa y no la declaración de imputado porque se estaba en los primeros minutos, en las primeras horas del hecho y no se tenía ningún elemento para atribuirle el hecho a García pero tampoco se le puede tomar testimonial por temor a que se autoincrimine. El se asesora con la defensa oficial y decide prestar declaración informativa. En esa declaración recepcionada por la fiscalía el 1/12/2018 a la 21:30 hs., cuya acta se incorpora como plexo probatorio, el imputado empieza a mutar la declaración, obviamente sigue desvinculándose del hecho y pone el hecho en cabeza de los coimputados, en el caso del otro García con un sobrenombre, lo que dificultó el allanamiento a la casa del mismo. Hay un dato muy importante en esta declaración informativa, porque ahí es cuando el imputado Alberto Daniel García tiene el primer yerro, cuando empieza a relatar el hecho dice que "yo sabía que Pedro Larsen el sábado iba a tener dinero en su casa y yo eso lo comenté un día en la casa de mi pareja que es hermana de Rafael Martinez y quizás el escuchó eso y pergeñó con Diego García darle muerte a Pedro Larsen para poder sustraer ese dinero ". Aquí ya los coloca a los consortes de causa en el lugar del hecho pero en ningún momento se autoincrimina, afirma el Dr. Malvasio. En esa misma declaración informativa García pone a disposición de la fiscalía la llave de su casa para que la policía ingrese con dos testigos a retirar los ocho mil novecientos cincuenta pesos y el televisor de Pedro Esteban Larsen. Obviamente, ya con las contradicciones que había prestado el día del hecho y haber reconocido en la Fiscalía que Pedro Larsen tenía dinero en su casa, se esperaba el allanamiento por eso la defensa oficial, con astucia, se adelanta a la situación y lo pone a disposición como "colaborando" con la justicia, pero estaba acorralado y es por eso que los habilita a ingresar a su domicilio, entregando la llave del mismo, y secuestrar el dinero sustraído a la víctima. Pero hay otro dato muy importante, y es que se empieza a derrumbar este castillo de naipes, esta declaración defensiva que si es autoincriminatoria pero por la inconsistencia, por su mendacidad, no por lo que dice sino cómo lo dice, cómo pretende defenderse.

Cuando García menciona en su relato que a él lo golpean, que cuando se esta reanimando ve a las personas, que se queda 20 minutos con Larsen ya muerto, cuando se retira para su casa, a unos cuarenta metros lo esperaban Diego Garcia y

Rafael Martinez y le dicen "agarrá, agarrá", él lo agarra, lo lleva a su casa y lo guarda en un ropero y regresa a casa de Larsen y constata que el mismo está fallecido y se contacta con el 911. Se pregunta si es creíble la versión que ha dado Alberto Daniel Garcia de cómo ocurrieron los hechos? y se contesta que obviamente que no, que es una declaración totalmente mendaz, con manifestaciones totalmente inverosímiles y que no encuentra sustento en ninguno de los elementos incorporados en la causa, no obstante -agrega- la Fiscalía va a derribar los dichos de Alberto Daniel García y luego van a vincular a este con sus consortes de causa demostrando con certeza que son coautores penalmente responsables de este lamentable hecho. Sostiene que el primero que desnuda la versión de Alberto Daniel García es el médico de policía que lo examina y que dice que la lesión que tenía era un golpe superficial que no tenía la entidad suficiente para que pierda el conocimiento, luego el Dr. Cappa le pregunta si eso es un criterio objetivo o subjetivo, pretendiendo poner en crisis lo que dijo el doctor Borgetto y éste fue más que elocuente reafirmando que ese golpe era imposible que le hubiera hecho perder el conocimiento. En segundo término lo que echa por tierra lo manifestado por GARCÍA es la declaración de los hijos de Larsen cuando dicen que su padre era celoso de sus cosas, que no las prestaba y les resultaba imposible creer que el mismo hubiese prestado el televisor más importante de la casa para ver el partido de fútbol, esto reforzado por la falta de electricidad en la casa de García, lo que derriba esa mendaz mención.

Se lamenta de que la Sra. Juana Juarez no haya podido estar en este juicio, está fallecida, porque vivía hace treinta años en el barrio, lo conocía a Rafael Martinez desde chico y lo mencionaba a éste como una persona agresiva, conflictiva, que todo sus problemas los dirimía con cuchillo. También lo conocía a Diego Garcia y manifestaba que Pedro Larsen era una buena persona, muy querida en el barrio, muy generosa. Sostiene que todo esto es muy importante porque ya se tiene a los tres coimputados vinculados y esto desvanece, echa por tierra, la declaración de imputado de Martinez que menciona que desde el Viernes 30/11/2018 hasta el sábado 1º de diciembre de 2018 estuvieron juntos y que no se movieron de su casa y que solo salieron una vez a comprar cigarrillos, pero Rafael Martinez señala un dato muy importante en su declaración diciendo que eso lo pueden acreditar cinco personas que estaban con ellos en la casa, la hermana, una prima y unos amigos, entonces el Fiscal se pregunta por qué no se los trajo a debate para acreditar de que no se movieron del lugar? y se contesta porque la respuesta es muy sencilla, y esto es porque esa versión no existe; no pueden traer de las cinco personas a una para que corrobore lo que dijo el imputado al ejercer su derecho de defensa, esto demuestra que esa versión defensiva se va de bruces con la abrumadora prueba de cargo.

La prueba objetiva con la cuenta la fiscalía para vincular a Diego García y a Rafael Martinez -dice- es el cuchillo que se secuestró en la casa de Martinez, es el cuchillo utilizado por los imputados para matar a Larsen. Pero además hay otro dato importante: cuando en este debate declaró el Comisario Mitchel, ante una pregunta de la fiscalía, mencionó que cuando estaba allanando a Diego García pudo conversar con un Señor Ibarra, que, incluso declaró en este juicio, estaba muy nervioso, quien terminó confirmando lo que dijo Mitchel, que cuando se constituyeron en la casa de

García, este no estaba e Ibarra le mencionó que García estaba, cree que con Martínez, los días previos y que cuando llegó el día domingo a la casa lo primero que hizo fue preguntar si lo había buscado la policía y es por eso que la Fiscalía se pregunta, si no tiene nada que ver con este hecho por qué preguntó si lo buscaba la policía? y se contesta que esto lo hizo porque sabía que Rafael Martínez estaba detenido y que Alberto Daniel García ya había sido trasladado a Fiscalía para prestar declaración informativa, por esa razón es que preguntó si había llegado su turno y, obviamente su turno llegó al día siguiente porque no se tenía sus datos ni los datos del homicidio para poder solicitar el allanamiento y detención.

Destaca del testimonio de los hijos de Larsen que admitieron que su padre era diestro y esto hay que analizarlo con el informe autopsico, pero en rigor, se debe analizar con la declaración testimonial del Dr. Aguirre, que fue muy rica, lo que motivó que la defensa no interrogue, no hizo preguntas para tratar de poner en crisis las informaciones que iba analizando el Dr. Aguirre a medida que iba proyectando las fotografías y las iba confrontando con el informe confeccionado a requerimiento de la fiscalía, y en varias oportunidades el Dr. Aguirre dijo que había que ver si la víctima era diestro o zurdo porque si era diestro llamaba la atención que no tuviera lesión en su mano mas hábil, porque una persona por instinto trata de defenderse, y en este caso, en su mano más hábil no tenía ninguna lesión, solo tenía un pequeño corte en su mano izquierda. De ello deduce que es muy factible que, si era diestro la mano derecha la tenía sujeta y eso provocó la indefensión de la víctima y la posterior muerte. Que hay otro dato importante y es la primera lesión que el médico explica al momento de exhibir la fotografía y era el corte del cuello; dijo que era un corte lineal, que el cuello estaba hiperextendido hacia atrás y que pasa el cuchillo de manera muy prolija, fue muy contundente al afirmar que la cabeza era sujeta de atrás y luego mencionó de que la estocada mortal fue efectuada adelante, dando las especificaciones científicas de por qué fue efectuada adelante; que era muy difícil hacerla desde atrás, diciendo que Larsen era una persona de 94 kg, eso demuestra que al menos tres personas o más de una participaron en el evento.

Especula que la defensa intentará sostenerse con el informe negativo de ADN del cuchillo al que hizo referencia el Dr. Aguirre. Este hecho ocurre el 01/12/2018 a las 16:30 hs. y el secuestro del cuchillo el 02/12/2018 alrededor de las 02:00 de la mañana, lo que le dió tiempo a Martínez de limpiar el mismo, descartarse de todo rastro que lo pueda llegar a incriminar, lo que impidió encontrar restos de la víctima, porque Martínez sabía que se estaba trabajando en el lugar, que su cuñado estaba complicado y ya había sido trasladado a la Fiscalía, pero esto no es óbice para descartarlo como el cuchillo que se utilizó para dar muerte a la víctima. Considera que otro dato importante a destacar es el lomo del cuchillo, que según Aguirre es compatible con la morfología de la herida de Larsen en el corazón. Agrega que, si se analiza de manera fragmentada, puede haber cuchillo de similares características pero si se lo analiza dentro de todo el contexto con toda la prueba, no queda ninguna duda de que esa fue el arma homicida. Agrega que, en conclusión la Fiscalía que la prueba producida y reseñada es más que concluyente para determinar que Rafael Valentin Martínez, Alberto Daniel Garcia y Diego García, pergeñaron aquel 01 de diciembre de

2018 terminar con la vida de Pedro Larsen porque esa muerte era necesaria para lograr la impunidad del robo y esto está probado porque Alberto Daniel Garcia tenía una relación con la víctima Pedro Larsen y, si este último quedaba con vida, los iba a denunciar y sindicar como los coautores del hecho. Que deben destacar que no se han alegado ni probado causales de justificación y que, de los informes del art. 70 que se incorporaron como acuerdo probatorio, surge que los tres consortes de causa comprenden cabalmente la criminalidad del hecho que se les atribuye y que de haber querido hubiesen podido ajustar su conducta a la norma.

Por su parte, el Dr. Santiago Brugo manifiesta que, tal como fue anunciado en los alegatos de apertura, se ha acreditado que los imputados son coautores del delito de Homicidio Agravado Criminis Causa, ya que fue cometido para consumir otro delito y para procurar la impunidad del mismo, en concurso real con robo agravado por el uso de arma, debiendo responder los tres en carácter de coautores ya que Alberto García, Rafael Martínez y Diego García tuvieron el dominio funcional del hecho, es decir los tres tuvieron el “sí” y el “cómo” del suceso imputado. Respecto a la figura básica del Homicidio, más allá de no estar controvertida la causal de la muerte, quedó probado sobradamente a lo largo del debate que la víctima Pedro Larsen sufrió una grave lesión punzo cortante en el corazón que fue la que le produjo la muerte. Esta estocada mortal fue producida con un arma blanca que en el lomo tenía esos bordes irregulares que ya ha mencionado el Dr. Malvasio y el Dr. Aguirre explicó cómo dejó rastros en el corazón de la víctima y por eso se está en condiciones de afirmar que esa fue el arma homicida, se puede afirmar que el resultado muerte fue como concreción de estas conductas riesgosas que protagonizaron los aquí enjuiciados.

Respecto de la agravante prevista en el art. 80 inc. 7º, entiende que se encuentra este elemento subjetivo que requiere, el dolo que requiere este tipo penal, que la muerte sea un medio para cometer un robo en este caso concreto, para asegurar sus resultados o para procurar la impunidad del mismo, entiende que todo esto se ha acreditado sobradamente. Y esto es así porque hubo una planificación previa para extraer el dinero que existía en la casa de Larsen, este dato fue aportado por Alberto García, él es quien tenía la información del dinero y se aprovechó de la confianza que tenía con Larsen, ingresó a la vivienda y una vez que estaba con Larsen les franqueó el ingreso a sus consortes de causa y una vez allí los tres imputados procedieron a extraer tanto los \$8950 que fueron extraídos previamente del cajero automático como así también esa suma de \$20.000 que dijo uno de los hijos a lo largo del plenario que estaba destinado a unas refacciones que estaban haciendo en la vivienda. Desde el inicio -prosigue- el motivo determinante del homicidio fue procurar la impunidad del robo que perpetraron por eso entiende que fue un medio para cometer el robo que le permitió asegurar ab initio el resultado del robo y también el propósito era buscar la impunidad. El tribunal compartirá con la fiscalía -arriesga- que existe una vinculación final entre el Homicidio y el Robo, porque la muerte de Larsen era necesaria para el definitivo agotamiento del delito, y la muerte aseguraba a los coimputados que el hecho quedaría impune, es decir consumada la sustracción del dinero y del televisor procuraban obtener la impunidad. Esto analizado bajo el prisma de la sana crítica racional, la única conclusión posible que entiende a la que arribará el tribunal, es que

los imputados mataron a Larsen en forma rayana, con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, para robarle el televisor y el dinero que sabía que poseía, siendo necesaria la muerte de Larsen para procurar la impunidad del robo por la simple y sencilla razón que destacó Malvasio que Larsen los hubiera denunciado inmediatamente porque los conocía, no hubiera forma de lograr la impunidad del evento sin la muerte de Larsen.

Otro elemento que solicita respetuosamente al tribunal que valore como elemento de cargo del plan que urdieron por la forma en que tomaron por sorpresa a Larsen es que ninguno de los imputados tiene lesiones y esto, entiende, que es producto de cómo fue este acceso ardidoso a la vivienda, es porque Alberto García les franquea el acceso, ocultándose a Larsen el propósito de los imputados que era el robo y luego matarlo para consumarlo, y el fiscal afirma esto porque los hijos dijeron que era muy celoso con sus pertenencias, mucho más lo hubiera sido ante un robo, se hubiera resistido, al menos hubiera dispensado algún golpe, pero los imputados no registran ninguna lesión vinculada a un ataque defensivo, esto también lo van a poder apreciar cuando vean las fotografías del inmueble, así van a poder advertir está dado pura y exclusivamente a la búsqueda del dinero, en cambio en el ambiente donde se produce la estocada mortal, hay una escena propio de un homicidio sin una pelea previa, no se encuentra el desorden habitual de este tipo de escenas del crimen, por eso se entiende que si los agresores hubieran irrumpido violentamente, como esa versión primigenia que dio Alberto García en la cual él recibe el golpe, Larsen con una contextura física importante, de 1,70 m. de altura y más de 90 kg., hubiera opuesto una feroz resistencia.

Por eso con la prueba objetiva producida en este plenario -concluye- la fiscalía está convencida de que los imputados, una vez en el interior de la vivienda, inmediatamente lo redujeron a Larsen, no le dieron ninguna chance de defender su vida, ni mucho menos su patrimonio. Y esto ocurrió mientras al menos uno de ellos lo tomó por detrás, le extendió la cabeza hacia atrás, como lo destacó el Dr. Aguirre con el cuello hiperextendido, le produjo ese corte y en la secuencia le inmovilizaron el brazo derecho y le propinaron la estocada al corazón mortal. Y esto fue imposible que lo haya realizado una sola persona. Y esa carencia de lesiones defensivas en el brazo derecho es lo que les hace llegar a la conclusión que estuvo reducido por al menos dos personas y probablemente hayan sido las tres, y por eso entiende que en la concreción del homicidio intervinieron los tres encausados, repartándose los roles. En relación al robo, entienden que concursa en forma real con Homicidio Criminis Causa y emerge claro también del plexo probatorio que los encausados despojaron a Larsen del dinero que había en su vivienda y del televisor, obviamente de manera ilegítima, en contra de la voluntad de la víctima, aunque sea una verdad de perogrullo considera el fiscal que lo tiene que afirmar. Respecto del agravante dice que ha quedado demostrado el empleo de las armas blancas y ese empleo del cuchillo que le produce la estocada mortal como así también el que le produce los cortes en el cuello y las heridas defensivas, claramente aumentaron el poder intimidante y vulnerante de los sujetos activos. En definitiva concurren los dos requisitos que señala la jurisprudencia, la doctrina, para que a un determinado elemento pueda ser asimilado el concepto de

arma, como ya se dijera el poder intimidante y el poder vulnerante que se vincula con la eventual materialización del riesgo que conlleva la utilización efectiva del objeto tal cual como ocurrió, sobre todo si se tiene en cuenta el mayor poder ofensivo que tenían los tres imputados por el sólo hecho de acometer contra una persona de la forma sorpresiva en que lo hicieron. En definitiva, los acusados a su superioridad numérica le sumaron la utilización de los cuchillos que aumentaron su poder ofensivo por lo que deben ser considerados armas en el sentido de la primer hipótesis regulada en el primer párrafo del inciso segundo del art. 166 del C.P. Está claro en la faz subjetiva -dice- que los imputados conocían plenamente la totalidad de los elementos del tipo objetivo, en particular, el carácter ajeno de las cosas y mediante el empleo de los cuchillos sabían que se trataba de armas en el sentido del artículo mencionado. El robo, entiende, quedó consumado ya que no solamente sacaron las cosas de la disponibilidad de la víctima sino que tuvieron la libre disposición de las mismas y al día de la fecha no han podido ser recuperados los \$20.000 que mencionó uno de los hijos de Larsen que estaban destinados a la refacción de la vivienda. En conclusión considera que esto es un concurso real de homicidio criminis causa con robo agravado por el uso de armas; en el entendimiento que son dos hechos independientes entre sí, que son dos acciones distintas, que realizan tipos penales independientes. Se está ante un claro caso de coautoría, en todo el momento tuvieron el dominio del hecho, llevaron las riendas del sí y el cómo, fue planificado. Martínez aportó el arma mortal y la forma del suceso da cuenta que los tres intervinieron activamente, todo esto corrobora el reparto de roles que tuvieron cada uno de ellos y el reparto de la res furtiva habla de que inclusive se repartieron el botín casi en formas igual, Alberto Martínez se llevó \$8.950 más el televisor y Diego García y Rafael Martínez se llevaron los otros \$20.000 repartidos que no fueron habidos a pesar de los rápidos allanamientos que se hicieron.

Respecto de la capacidad de culpabilidad de los encausados está acreditada con los informes médicos del art.70 y no hay norma permisiva o causal excluyente de la reprochabilidad.

Solicita al tribunal que condene a los tres imputados a la pena de prisión perpetua por considerar que son coautores penalmente responsables del delito de Homicidio Agravado Criminis Causa para consumir otro delito y procurar la impunidad, en concurso real con Robo Agravado por el uso de arma, debiendo responder en carácter de coautores con costas, en virtud de lo normado por los arts. 5, 12, 29, 45, 55, 79, 80 inc. 7, 166 2 párr..

Por último pide como medida cautelar la prórroga de la prisión preventiva en la Unidad Penal, por considerar que los riesgos procesales se mantienen incólumes y además se agravan por el pedido concreto y ante la amenaza de una pena de prisión perpetua existe el riesgo previsto en el inc. a) del art. 355 del CPP y que en esta etapa en caso de recuperar la libertad se podrían profugar.

Por su parte, el abogado defensor Cappa, manifiesta que el Ministerio Público Fiscal no ha podido acreditar con el grado de certeza necesario que se requiere en este estadio procesal lo que en el alegato inicial marcó la defensa como contradictorio. Malvasio -dice- ha hecho referencia a las contradicciones en que pudo haber incurrido

su defendido Daniel Alberto García y se pregunta la defensa ¿la policía cuando llega la escena, qué hace con los testigos, les pregunta o los interroga? Porque hay un abismo entre preguntar e interrogar porque cuando se interroga ya hay un manto de sospecha, sobre alguien sin asesoría, sin asistencia letrada, y la duda se la quitó el Dr. Malvasio cuando dijo que le pidió a la policía que deje de interrogar a Alberto Daniel García que era testigo presencial y dispone el traslado a la Unidad Fiscal.

Hay una sola realidad -afirma- y es que Daniel Alberto García fue testigo presencial del hecho y fue víctima y por eso colaboró con la causa y declaró, al menos en el marco que se entiende que debió haber declarado, que las personas que ingresaron a la vivienda, que lo golpearon, que dieron muerte a Larsen, y que se hicieron con la suma de dinero, era Rafael Martínez, y que la otra persona no sabía el nombre y la referenció como “el hijo del grillo”, entonces, ¿dónde están las contradicciones? La policía interroga a una persona que estaba asustada, y no tiene que desconocer el tribunal la palabra susto, estaba muy asustado y es que su asistido tenía temor de decir quiénes fueron, ¿cómo va a decir a la policía enseguida que llegó, que si, fueron su cuñado y el hijo del grillo?, tenía miedo, tenía temor.

La defensa en su alegato inicial explicó cómo estaba constituido el núcleo familiar de GARCÍA. por lo que éste tenía temor a represalias. Se pregunta ¿Cómo una persona así como así va a delatar a la persona que conoce cuando le podían llegar a hacer lo mismo que a la Larsen? Hace mención al testimonio de Cristian Larsen cuando dijo que cuando llegó a la escena del crimen, su defendido le dijo "yo sé quiénes fueron pero no te lo puedo decir", siempre supo quiénes fueron pero no lo podía decir, no brindó los datos porque estaba asustado, tenía miedo.

Cuando la fiscalía hace referencia a la planificación, refiere al testimonio de la Sra. Franco, que dijo que los vio a las 2:30-3:00 de la mañana a los tres, que vio a Rafael y a Diego García juntos, más allá de que ellos habían declarado que no se habían visto. Agrega que también habló el Dr. Malvasio de que Daniel Alberto García le había comentado a su novia que ese sábado Don Larsen iba a cobrar su jubilación, iba a tener ese dinero, y que probablemente Rafael Martínez, como dijo en su declaración Alberto García, pudo haber escuchado. Estos indicios no son suficientes para atribuirle la planificación del hecho. De haberse planificado -especula- Alberto García le hubiera dicho a su amigo Larsen “venite a mi casa a tomar mate, a pasear, vamos a dar una vuelta, al muelle de Bajada Grande” y no le va a planificar entrar a robarle con la víctima dentro de la casa.

O sea usando la lógica y la sana crítica -dice- es entendible que cómo va a entrar a robar cuando la víctima está dentro de su domicilio. Así que lo que se le atribuye de haber planificado de entrar a apoderarse del dinero que tenía Don Larsen, en este contexto, es mentira, no es real, hubiese sido otra la situación. Hay que analizar en qué contexto, porque esto sí lo dijo en la audiencia informativa del 01/12 a las 21:30, que él le había comentado a su novia, hermana de Rafael Martínez, que ese viernes iba a cobrar la jubilación Don Larsen y que pudo haber escuchado.

Quedó claro que todos los días Daniel Alberto García iba a tomar mates, compartía bebidas, comía con la víctima y le hacía changas, le había limpiado el fondo y tranquilamente en el contexto de “el día que va a cobrar me puede pagar la changa

que le hice” pero no se analizó el contexto el Ministerio Público Fiscal no preguntó en qué contexto, tampoco el abogado de oficio que lo asistió, que aclara su defendido tuvo defensa oficial hasta el año pasado. Su pupilo no planificó el hecho, no puede acreditar con elementos suficientes la fiscalía que su pupilo haya planificado el hecho. Luego dijo la acusación que su defendido les “franqueó”, aquí está el tema de las llaves, si se desmayó o no. Los testigos policiales, excepto el médico de la policía, hablaron de estado emocional en el que se encontraba su asistido, estaba nervioso, estaba exaltado, estaba asustado, excepto el médico de la policía que dijo que estaba normal, el mismo médico que dijo que ese golpe superficial no era óbice de producir un desmayo, entonces se preguntó aquí y se preguntó a los testigos de cómo pudo haber abierto la puerta, que le peguen, y medio desmayado poner la llave en el freezer. Y esto no son contradicciones, Daniel Alberto Garcia no le abrió con la llave la puerta a la casa, declara que abrió la puerta de reja del ingreso a la casa, no la puerta de la casa, porque ya estaba abierto porque él ya había entrado a tomar mate con su amigo, entonces las llaves estaban en el freezer, abrió la reja pensando que eran las personas que venían a retirar la basura que habían juntado en el fondo y que ahí se produce el golpe. Esto tiene muchas explicaciones lógicas pero acá parecería ser que sí es verdad que perdió o no el conocimiento en una circunstancia rara que es estar 20 minutos desmayado, pero hay que analizar el contexto en el que declaró los veinte minutos, claramente es lógico que haya estado 20 minutos desmayado, hay personas que se desmayan por una mala noticia, por pánico, por un susto, pero acá lo que se preguntó al médico de la policía es si no fue noqueado por el golpe, entre un noqueo y un susto hay un abismo.

Otro punto de la imputación que es controvertido es que dice “lo agredieron con golpes y le provocaron un golpe superficial en el cuello” y comparte con el fiscal la riqueza del testimonio del médico forense Dr. Aguirre, porque acá si hay un indicio material y convincente en relación a que más de una persona se enfrentaron Larsen y posteriormente de los golpes le provocaron la estocada mortal, entonces esto coincide con el relato de su defendido, que si no hubiera declarado lo que declaró, no tendrían el arma, no tendrían el dinero.

Refiriéndose al contexto en que Alberto García es trasladado a fiscalía a las 21:30 de la noche, que es que desde el momento en que llamó al 911 se quedó en el domicilio de Don Larsen, habrá llegado la policía 16:45 horas, todo ese tiempo estuvo descalzo, en malla y "en cueros", estuvo con el torso desnudo, se lo interrogó, porque quedó aclarado que fue interrogado, hasta que se dispuso su traslado al Ministerio Público Fiscal para prestar, según él entendió, un testimonio, y terminó realizando una audiencia informativa. A las 21:30 de la noche lo trasladan a Santa Fe 290 y ahí empieza la audiencia informativa así que estuvo prácticamente 5 horas descalzo, en malla, en cuero, siendo interrogado por la policía, hasta que un policía generoso le presta una campera porque tenía frío, estaba con sangre del golpe que había sufrido, y en esa audiencia informativa prácticamente se podría soslayar que lo dejaron en estado de indefensión. Con asesoramiento de su defensora él autorizó que ingresen a su domicilio porque él mismo dijo que estaban los \$8950 en un cajón y estaba el

televisor que le había prestado Larsen al mediodía. Entonces en este contexto es que el declara eso de los 20 minutos que le marcan como contradictorios.

Volviendo al hecho de los golpes, el médico de la policía lo que sí dijo es que en el lugar del hecho había desorden propio de una pelea, no es que había desorden porque habían revuelto, eso no lo dijo, esa pelea si ratifica lo que declaró su asistido de que habían sido dos personas las que ingresaron al domicilio de Larsen. Pero así mismo el médico de la policía no constata que Daniel Alberto García haya tenido raspones, magullones, moretones o lesiones en los brazos, otro indicio más, muy importante, de que él no participó del hecho, y la imputación sigue diciendo que "le dieron una estocada mortal".

Nuevamente -afirma- tenemos un indicio material conducente cuando el médico Aguirre dice que una persona le sostenía el brazo derecho y la otra lo apuñalaba, ratificando nuevamente lo que declaró Alberto García, de que fueron Cristian Martínez y Diego García, el hijo del grillo, los que atacaron a Don Larsen.

Hay un arma que fue secuestrada a Rafael Martínez, según el médico forense el arma que le produce muerte a la víctima.

Reitera que sin la declaración de su cliente no se hubiera llegado nunca ni al dinero ni al arma. Claramente aquí "nos hemos desayunado" -manifiesta- como dijo el Dr. Malvasio, de que en el cajón no hay \$20.000 más la jubilación y acá dijo Cristian Larsen que en el cajón horas antes del hecho él guardó \$20.000, entonces están faltando \$10500 que no han aparecido, y también nos "desayunamos" de que el premio del casino que hubiese podido haber sido un móvil, estaba depositado en una cuenta. Dice el Dr. Cappa que acompañaron un informe periodístico de Elonce.com del día del hecho que decía que los vecinos comentaban que había sacado un premio en el casino o en la lotería, entonces si no hubieran dicho que a esa plata la habían depositado, de hecho a Daniel Alberto García se le preguntó si su amigo Larsen le hubiera dicho del premio y dijo que sí pero ya lo sabía todo el barrio así que no era la cuestión, pero lo que sí le habría podido haber dicho Larsen y que no sabía todo el barrio es que a esa plata la depositó en una cuenta bancaria junto con su hijo, eso sí tiene sentido.

La fiscalía hace hincapié en el televisor -dice- porque Daniel Alberto García tenía el televisor en su casa, que si no había luz eléctrica, que si el control remoto no había quedado en la casa de la víctima, pero no se demostró por qué no tenía luz eléctrica, no se demostró dónde estaba el televisor, si estaba enchufado, si estaba bajo la cama, si estaba en un mueble. No se ha intentado demostrar, sí se dijo que no anda con pilas pero no se dijo si en la casa donde estaba viviendo Daniel Alberto García había o no medidor de luz al momento del hecho, si no había luz por un cortocircuito o había saltado el disyuntor o si no había luz porque estaban colgados de la luz y había ocurrido algún incidente que en ese momento hizo que no tenga luz.

En otro orden se preguntó ¿dónde están los \$10.500 que faltan? Porque lo que tiene acreditado el Ministerio Público Fiscal es lo que declaró y lo que entregó en ese procedimiento Daniel Alberto García que en la audiencia informativa autorizó a que entren a su casa, se lleven el dinero, se lleven el televisor que le había prestado la víctima y terminó siendo un allanamiento porque se llevaron cosas que él no autorizó,

no van a plantear nulidades pero a los efectos de graficar cómo lo trataron a su defendido. Le secuestraron ropa, zapatillas, cosas que él no autorizó, se secuestraron y se mandaron a peritar y este procedimiento que de hecho fue un allanamiento no fue ratificado por el juez de garantías, Entonces nos están faltando \$10.500, no se pudo llegar a tiempo como dijo el fiscal a la casa de Diego García. ¿Pero qué dijo el testigo Ibarra que era garante de la prisión domiciliaria de Diego García? Tendrían que haber allanado no la piecita del fondo sino la casa de Ibarra -afirma- porque se entiende ante la justicia que el domicilio que deberían haber allanado es el que él ofrece como garantía, tiene que estar bajo la custodia de quien ofreció la garantía pero se fue directamente al galponcito del fondo y se secuestraron unas prendas pero no se ingresó al domicilio de Ibarra que era el garante para ver si se encontraba más evidencia, entonces está faltando evidencia.

Sugiere cierta contradicción en la fiscalía, cuando refieren que Larsen era una persona muy querida y muy generosa, entonces se pregunta ¿por qué no pudo haber prestado el televisor para ver un partido de fútbol? No se acreditó tampoco si el control remoto era el del televisor, si funcionaba o era indispensable para el funcionamiento del televisor.

Recuerda que en la imputación se dice que su asistido "simuló ser una víctima", su pupilo nunca simuló ser una víctima -afirmó- porque fue y es una víctima. Quien simula ser una víctima ¿Llama al 911 y da aviso del hecho? ¿Informa quiénes son los autores del hecho? ¿Dice dónde estaba el dinero que le habían dado? Su defendido recibió ese dinero bajo una amenaza implícita -dice- él vio lo que habían hecho, él los conoce, él recibió ese dinero y lo guardó bajo una amenaza implícita de los coimputados, entonces si él dice el dinero está en mi casa, vayan, búsqenlo, y el televisor no me lo dieron los muchachos, me lo prestó al mediodía, ¿En qué cambia decir me dieron el dinero y un televisor? El dijo la verdad, que al televisor se lo habían prestado, porque en qué cambia la acusación eso. Tres o dos días después de que declara en esa audiencia informativa que empezó a las 9:30 de la noche que terminan allanándole a las 10,30-11:00 de la noche, y a partir de ese momento quedó privado de su libertad, él presta declaración de imputado y declara, declara lo mismo que declaró en la audiencia informativa. Entonces sólo resta preguntarse ¿Qué persona que simula ser víctima hace todo esto? Ninguna, solamente hace todo esto una persona que es víctima. Por todo esto, finalizando, es que Ministerio Público Fiscal no demostró la participación de su defendido, no existe evidencia suficiente para acreditar este extremo, esto no se puede presumir, no se puede hacer conjeturas ni utilizar el sentido común, se requiere mucho más, se requiere certeza a un grado tal de que no generemos una duda, fiscalía no pudo acreditar los extremos de su acusación y es por esto que la defensa ratifica el pedido de absolucón por el beneficio de la duda.

A su vez, el c-defensor Vázquez dijo -en lo sustancial- que considera importante analizar la declaración del imputado en la cual se auto incrimina y es una clara autoincriminación porque el elemento por el cuales termina involucrado principalmente es el dinero, porque él lo dice, entonces la pregunta concreta acá es la siguiente, esa declaración ¿qué alcance tiene? esa declaración puede ser objeto de contradicciones y prueba.

Es por eso que habla de dos sistemas, por cómo analizan a la autoincriminación, el sistema anglosajón, acusatorio y continental. En el sistema anglosajón uno tiene derecho a abstenerse a declarar porque cuando declara lo hace bajo juramento de decir la verdad, en el continental todo lo contrario, no sólo hay derecho a abstenerse sino que no se jura decir verdad, por eso es que se pueden crear hipótesis e, incluso, mentir. Entonces estos dos sistemas que chocan es lo que se termina de explicar en este momento es lo que en este momento, y él declaró, entonces no se le puede exigir que haya un rigor en el relato de los hechos. La primera pregunta que hay que hacer es si él declaró libremente, sin coacción. Sí, y estuvo garantizado por la defensa, entonces por el principio de confianza, es válido. Ahora esa declaración, en el momento que él declara, ingresa al objeto de la prueba, inclusive como fuente de información, tan es así que eso disparó allanamientos, y gracias a esa fuente de información es que se logró detectar el cuchillo, los posibles imputados, y tan es así que él inclusive autorizó el allanamiento de su propio domicilio y se encontraron elementos vinculados a la causa. Y es una declaración válida pero propone, en este contexto, que valore la actitud posterior del imputado porque favoreció el esclarecimiento del hecho, citando el art. 41 ter del cód. penal. No encuadra en la ley del arrepentido pero fue un aporte necesario y eso tuvo que ver con el conocimiento del hecho que tuvo. La declaración ha sido válida, ha sido fuente de información y ha sido prueba y es concordante. Se adentra en lo que sería otra calificación respecto del mismo hecho. El Ministerio Público Fiscal sostiene el homicidio calificado criminis causa que se ha discutido mucho en la doctrina en relación al art. 165 del C.P.. Se puede decir dónde radica el dolo, que si tenemos un dolo más desplazado hacia el homicidio art. 80 inc 7 y hacia el robo art. 165. Destaca que el art. 165 comprende homicidios que son el resultado accidental de la violencia, como un suceso eventual que altera el plan delictivo, y en el art. 78 del C.P. dice que quedan comprendidos en el concepto de violencia aquellos actos realizados bajo la hipnosis o narcóticos y justamente los coimputados tienen problemas de adicciones inclusive Rafael Martínez tiene en el examen médico, cortes de mutilación propios de los adictos y Diego García ha solicitado en reiteradas ocasiones que se lo traslade al Hospital Escuela por problemas de adicciones, y es en este contexto que lo que ha pesado acá, para desplazar el conocimiento más hacia el robo, es justamente este resultado accidental violento. Violento porque lo realizaron personas que estaban o que tenían problemas de adicción -art. 78 del C.P.-.

Plantea que el hecho podría haber sucedido de la siguiente manera: Alberto García es un partícipe necesario porque aportó dos elementos: la información y les franqueó la puerta, ese es el aporte de él, y él había formado parte de la planificación del robo, pero como estas personas eran violentas, sucede un resultado accidental, eventual, que no formaba parte de la planificación o la participación de Alberto García y ahí se va al art. 47 del C.P., "el que cooperó en un hecho menos grave". Alberto García cooperó en el robo lo eventual fue el resultado del homicidio y justamente de esta forma es que se entienden todos los actos posteriores de Alberto García, por eso son las contradicciones, por eso es que el presente de Alberto García resignifica el pasado y la única manera de explicar estas aparentes contradicciones es justamente por eso,

porque él era responsable del robo, no del homicidio. Esto es lo que remarca determinante a los efectos de resolver por lo que esta defensa subsidiariamente lo que va a sostener es que se califica este hecho con el art. 165 donde tenemos dos coautores que son los coimputados, que se puede fundamentar esa decisión a través de la declaración de Alberto García y estas personas fueron las que tuvieron el dominio del hecho, el que podía detenerse o continuar no fue Alberto García, eran ellos, él hizo solamente dos aportes.

Aclarada la cuestión de la calificación hace la salvedad de que el Ministerio Público Fiscal al serle dificultoso probar la conexión subjetiva, la preordenación del art. 80 inc. 7, incorpora la amistad, la cuestión del barrio, como Larsen los podía identificar tuvieron la decisión de ir y matar para robar y de esa manera traslada el dolo hacia el homicidio. Pero hay que entender que eso es una visión del hombre exageradamente irracional como si podrían haber hecho un cálculo utilitarista de lo que podría llegar a pasar en el momento determinado y no, el hombre es racional y pasional, es incoherente, imprevisible, emocional, los tipos no hicieron un cálculo, principalmente los otros dos eran violentos y éste cometió un error, dió un dato y les abrió la puerta y por eso justamente él no puede convivir por esa culpa, por eso la desesperación, la alteración, la incoherencia, porque no estaba previsto, representado el homicidio, era solamente el apoderamiento del dinero. Por último, con respecto a la graduación de la pena, conforme a la calificación de la defensa, resalta la expectativa de resocialización de Alberto García que no tiene antecedentes, tiene familia, tiene arraigo. Tiene falencias sí, terminó la primaria nada más. Hay que preguntarse si queremos reinsertarlo en la sociedad, y la finalidad de la pena, en la lógica del capitalismo financiero, al ser molesto para la sociedad, si es una pena referida a la exclusión o la expectativa de que habiendo cometido el error de su vida que se le fue de las manos, no merece una pena que no lo anule como ciudadano. Reitera finalmente la recalificación del hecho subsidiariamente de acuerdo al art. 165 del C.P..

Con la palabra, el Dr. Jorge Sueldo manifestó que con el mismo ahínco con que la fiscalía alegó la certeza en su relato, su defensa como lo ha sostenido en el auto de remisión a juicio, sostendrá la certeza de la no participación de sus pupilos procesales, incluso el Sr. Fiscal en su alegato ejerció como una dúplica del alegato de apertura de la defensa, pero sostiene la certeza de la participación de Diego Gabriel García y Rafael Valentín Martínez basándose en testimonios de prueba objetiva según sus dichos.

Entiende que no es así, la fiscalía se basa en la testimonial de Cristian Larsen, de Franco, de la testigo que lamentablemente falleció previo al relato, del co imputado García, y en lo que dijo Aguirre. Analizando todas y cada una de las pruebas, sostiene que la prueba de la participación primigenia la aporta García, se han escuchado a Ricle, Villanueva, Mitchel, Borgetto; de que García cambió constantemente su declaración, de que era víctima, de que entró una persona, que no lo conocía, que entraron dos personas, que no las conocía, después que los conocía, que Larsen le prestó el televisor, y el control estaba en otro lado, y no tenía luz, a los fines de echar por tierra el argumento diciendo que era víctima. El mismo fiscal dice que es autoincriminatoria por su mendacidad, es mentiroso, es decir que la Fiscalía sostiene

la participación de García y Martínez, en un mentiroso reconocido por la propia fiscalía, o miente en alguna parte y en otra no, según convenga a la postura acusatoria obviamente. Fiscalía dice que el relato de Franco es contundente, porque no tiene vinculación con ninguna de las partes ni con la víctima, preguntándose ¿cuándo los vió?, sostiene que la madrugada anterior al hecho y la mañana anterior al hecho, entonces se pregunta: ¿los vió acaso con el televisor? no -se responde- ¿con un arma blanca o manchados de sangre? tampoco -dice-, entonces, ¿ésto es signo de participación en un homicidio criminis causa?, ¿o el relato de una testigo de que Martínez es de resolver sus problemas con cuchillos, determina que participó en este hecho? ¿lo ubicamos adentro de la casa?, véase -subraya- la prueba objetiva, el informe de la Div. Criminalística de levantamiento de huellas, las únicas que encontró fueron las de Larsen, no encontró una sola huella o pedazo de huella de sus pupilos, ni tampoco sangre que les perteneciera, y eso que se analizaron todas las prendas de vestir secuestradas en los domicilios de sus defendidos que podrían tener manchas y no eran ni de la víctima ni de ellos, no tenía heridas recientes uno de ellos y el otro no tenía ningún tipo de lesiones, en cambio García, el mendaz, sí, en la frente, al respecto dicen que no es posible una herida que le provoque pérdida de conocimiento, se pregunta si podría ser una herida defensiva de la víctima, a quien le encontraron la red furtiva..., a sus defendidos no, le encontraron el dinero y el televisor de la víctima al co imputado pero no a sus defendidos, ¿cómo los ubican en el lugar del hecho? -insiste- ¿o a caso levitaron? -ironiza-.

No hay prueba objetiva que los vincule o los ubique en el lugar. Se dice que Cristian Larsen fue contundente, identificó el arma homicida, pero no identificó el arma homicida, sino que identificó dos cuchillos y no estaba con certeza, en audiencia mágicamente cambió su declaración y no se acordaba haber reconocido otro cuchillo para ello la defensa ofrece el cd de la rueda de reconocimiento, reconoció un cuchillo que le parecía que era del padre, y el otro cuchillo era el que utiliza Fiscalía para cortar la torta, se lo pusieron de muestra y lo reconoció, entonces -se pregunta- ¿dónde está la certeza de su declaración para llegar al iter procesal que se requiere certeza absoluta a los fines de condenar y mas una pena tan importante como la que ha pedido la Fiscalía como una cadena perpetua?. Constantemente se preguntaba el Dr. Malvasio si es creíble García, y si no es creíble para la fiscalía ¿cómo prueba la participación de sus defendidos? Sirve para algo y para otras cosas no, si no le creen en el relato en que se desincrimina, ¿ por qué le van a creer cuando incrimina a otras personas, que incluso la prueba objetiva no los vincula?

Se dice que le secuestraron el arma homicida, veamos si es el arma homicida, existen las testimoniales largas incluso con fotos de la víctima cuando no era necesario, porque no se estaba discutiendo la materialidad del hecho, incluso en un informe que hace a la fiscalía se encuentra en el cuchillo que se sospecha que pudo haber participado, porque incluso en la testimonial el Dr. Aguirre dice que se puede inferir que tendría características el arma blanca que se mandó a peritar y aclaró que no podía asegurarlo, y con sagacidad los fiscales la mandaron a peritar porque tenía restos orgánicos, es decir que no es como dice el Dr. Malvasio que tuvo tiempo de limpiar el arma homicida, su defendido no tiene conocimiento de genética forense,

apenas tiene la primaria, se colectó material y se lo peritó con la sangre de él y con la sangre de la víctima, lee parte conclusiva del informe ampliatorio D 613 del 27 de julio 2019, de la evidencia D613 0502 se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos no compatibles con el perfil genético de las muestras de la víctima ni del imputado. De la evidencia D613 0503 se obtuvo la muestra de perfiles genéticos no compatibles con el perfil genético obtenido de las muestras D 613 01 víctima, ni D613 04 imputado, y de la D613 01 no se obtuvo perfil genético, entonces como se puede afirmar que ese cuchillo estuvo en el lugar del hecho, si no hay restos ni de los imputados ni de la víctima, y cuando el propio médico dice que tiene características similares no puede asegurarlo con certeza. Estamos hablando de Bajada Grande -recuerda- donde está lleno de pescadores, donde ese tipo de cuchillo debe estar en la gran mayoría de los hogares, es un cuchillo apto para despanzar a los pescados y abrirlos, a los fines de consumirlos o de trabajar vendiéndolos. Es mas, del análisis que hace Aguirre dice que intervino mas de una persona, pero... ¿fueron ellos (señala a los imputados), fueron dos o fueron tres ? ¿cómo lo pueden asegurar?, por ello reitera que es un relato lo de la Fiscalía, pero no basado en prueba objetiva.

Cuando se les hace el examen médico se les toma un hisopado sobre las uñas y bajo las uñas a los fines de comparar con el material genético de la víctima, pero el resultado fue negativo, en el informe D 613 de fecha 05.04.2019 se determinó que los hisopados ungueales y subungueales no ubican el ADN propio de Martínez, Rafael Valentín, no hay prueba genética que lo ubique en el lugar, no hay lesiones. En el otro co imputado sí hay lesiones, encontraron los elementos del hecho. Entiende que la Fiscalía en pos de lograr una condena ha hecho una valoración bastante subjetiva en base a elucubraciones pero no basada en prueba objetiva, al respecto cita fallos del STJ "Vazquez Manuela Alejandro, Fernandez, Sebastian Emiliano s/ Homicidio en ocasión de robo" - Recurso de Casación.

A sus defendidos se les imputó en un principio que se apoderaron de \$8.250, acá dijeron que había \$20.000, entonces a García le encontraron los \$8.950, los otros 20.000 seguro se los dividieron entre los otros dos, no se les imputó esa suma ni se les encontró suma alguna a ninguno de los dos, entonces... ¿dónde está el elemento que los vincule con la res furtiva? no lo hay, no se encontró, con la solvencia que se les conoce a los Sres. Fiscales si la hubiesen encontrado, la hubiesen presentado, pero no lo hay, no existe, por ello desde un comienzo, incluso en la audiencia de remisión a juicio solicitaron el sobreseimiento porque no hay prueba objetiva que los vincule o los ubique en el lugar. Está "lindo el relato de la Fiscalía" -refiere con ironía- pero no se basa en prueba objetiva.

También se le preguntaba a los testigos qué decía el barrio... ¿ahora el clamor popular va a sindicarse la participación de alguien?. Recuerda que en el crimen de Angeles Rawson, los primeros días, el clamor de los vecinos apuntaban al padrastro, que después terminó siendo totalmente inocente porque se terminó imputando a Mangeri porque había prueba objetiva, pero los primeros días el clamor popular indicaba otro lado, o una votación en el pueblo va a determinar quien es el partícipe, con el talante del monto punitivo solicitado por la Fiscalía.

Entiende que la Fiscalía sí tiene prueba objetiva respecto del co imputado, pero no de sus defendidos, por ello reitera la solicitud de absolución lisa y llana porque no existe prueba que los vincule al mismo y obviamente con esta postura se opone terminantemente a la prisión preventiva solicitada por la fiscalía.

e) Oídas las diferentes posturas partivas, es preciso avocarse a la elucidación de esta cuestión.

1- Como ya se conviniera en la etapa intermedia, no se discutiría en el juicio -y así fue- el acaecimiento del hecho; la muerte de Larsen y sus causas ni la hora aproximada de la misma. Todo ello ha quedado, además, definitivamente probado con el material debidamente introducido al plenario (acta de procedimiento e informe autopsico). Ambas partes admitieron en sus de informes de apertura y alegatos de clausura que en el hecho había participado más de una persona, acordando en definitiva con la plausible y razonable explicación que, a partir del análisis de las lesiones registradas en el cuerpo de Larsen, brindara el forense Aguirre en el informe que luce agregado a la causa y a las explicaciones brindadas en la audiencia, que, por otro lado, comparto.

2- No hay dudas, tampoco, en considerar que Alberto GARCÍA estuvo en el lugar del hecho: ello surge de sus propias declaraciones en las que, aunque mutando siempre en pos de mejorar su situación, admite que fue quien les franqueó el ingreso al domicilio de Larsen a otras dos personas -no se sabe si fueron dos- que identifica como Rafael MARTÍNEZ y el hijo del "grillo" (luego se supo que se trataba de los otros dos imputados).

Por caso, baste señalar lo declarado por el Comisario Ricle en el debate. Dijo el testigo al llegar al lugar del hecho el personal, en este caso estaba de la División Homicidios el Comisario Michel, le informa que había una persona testigo en el lugar con quien se estuvo hablando (era de apellido García, recordó). Éste "hablaba con uno, hablaba otro y en un momento el testigo empezó a contradecirse lo que le resultó llamativo al personal policial, y al tomar conocimiento el fiscal que estaba en el lugar dispone que no se hable más con el testigo y que se lo traslade a Fiscalía para tomarle declaración" -señaló-.

Las contradicciones que alertaron al personal policial, agrega el testigo Ricle, se resumen en que en un principio el testigo decía que habían sido uno y luego que habían sido dos los que habían ingresado; que los podía reconocer luego que no los conocía.

3- Así, la labor más ardua que debió afrontar la fiscalía no era ya la participación de Alberto GARCÍA en el hecho (hay que recordar que además se halló en su casa -a la que voluntariamente permitió en acceso a la policía- un televisor de Larsen y la suma de \$8950) aspectos éstos sobre los que ya volveré).

4- En efecto, la tarea más compleja era entonces la de situar participando del hecho a Rafael MARTÍNEZ y Diego GARCÍA, vinculados a la causa a partir del relato de Alberto GARCÍA.

5- En esa senda, los fiscales debieron acudir a una serie de indicios que -consideraron- reforzaban la declaración inculpativa de Alberto GARCÍA.

5.1- Así con apoyo en el testimonio de Paola Franco sostuvieron que los tres imputados fueron vistos juntos por la nombrada, la madrugada del día del hecho y que

luego, a las 10 de la mañana los había visto sólo a Diego GARCÍA y Rafael MARTÍNEZ.

5.2- También adicionaron lo declarado por Héctor Ibarra, quien manifestó que Diego GARCÍA -su cuñado- preguntó si ya lo había venido a buscar la policía; lo que consideraban altamente sospechoso y sugestivo.

5.3- El hallazgo en el domicilio de Rafael MARTÍNEZ de un cuchillo con características compatibles (según informe del forense Aguirre -de fecha 01/12/2018-) con el que se habría utilizado para aplicar el puntazo mortal a Larsen, es también señalado por la fiscalía para reforzar la inculpación de los otros dos imputados. Sin embargo, los informes realizados sobre el mismo (especialmente el del bioquímico Martínez -Informe D 613 de fecha 05/04/2019-) no logran reforzar en forma efectiva (para sustentar la hipótesis acusatoria) la calidad apenas indiciaria del hallazgo.

5.4- El testimonio de la fallecida Juana Juárez -vecina de Larsen- de que Rafael MARTÍNEZ dirimía todos sus conflictos "a cuchilladas" poco agrega a la postura incriminadora. No mencionaron -no obstante- los fiscales un detalle: La deponente dice que al mediodía lo ve pasar por su casa a Diego GARCÍA y que a la tarde como a las 16 lo ve ahora a Rafael MARTÍNEZ con "otro muchacho", no dice con Diego GARCÍA a quien ya había identificado.

5.5- Finalmente, con apoyo en la hipótesis sugerida por el forense Aguirre, los acusadores consideran que en el hecho participó más de una persona. Esa fue también la versión de la defensa, destaco y la que considero plausible.

Básicamente son estos los indicios que llevan a la fiscalía a tener la certeza de que los otros dos imputados actuaron junto a Alberto GARCÍA en el luctuoso hecho.

6- Hasta aquí, entonces, y según los fiscales los tres imputados están subjetivamente vinculados al hecho en tanto co-autores.

7- Veamos en primer lugar la situación de Alberto GARCÍA: él mismo se ubica en el lugar del hecho. Él mismo admite haber abierto la puerta de ingreso a casa de Larsen. Es a él a quien se le secuestra en su domicilio el televisor del occiso, según dijo éste se lo había prestado para ver un partido de fútbol... aunque hay algunos detalles que no cierran del todo este tramo de su relato: en su casa no había energía eléctrica y el control remoto del televisor fue hallado en casa de Larsen...

En este sentido, el Comisario Michel, de la División Homicidios de la PER, al responder a preguntas de la fiscalía, en el debate, dijo que el televisor estaba sin control remoto y que ésto le llamó la atención pues -agregó- "... García dijo que Larsen se lo había prestado para mirar un partido, y eso le llamó la atención porque si se lo prestó lo raro es que no le dió el control, además en la casa no tenía luz. El control fue ubicado en casa de Larsen mediante fotografías. El control lo secuestraron en la casa de Larsen. Que al momento de allanar, en la casa de García no había luz natural ni luz eléctrica , se hizo con linterna" -agregó-

Es en su casa que la policía encuentra \$ 8950, suma absolutamente compatible con los \$9000 que Larsen había extraído del banco según lo asegurado por su hijo Alfredo Larsen y según los tickets que obran agregados en autos. Dijo Alfredo que él acompañó a su padre a realizar esas extracciones y que los \$50 que faltan son los que se pagaron por un remedio (Ibuprofeno).

Es él, finalmente, el único que sabemos a ciencia cierta, que Larsen podía reconocer si no resultaba muerto (los hijos de Larsen señalaron que su padre le daba changas y ayudaba a Alberto GARCÍA y que incluso lo invitaba a pasar a su casa). Y es que se desconoce la identidad respecto de las otras personas que habrían participado del hecho y aún se ignora si -en todo caso- Larsen conocía a los otros dos imputados. Reitero entonces: el único al que Larsen podía reconocer era Alberto GARCIA.

8- Pero hay algo más: si efectivamente Diego GARCÍA y Rafael MARTÍNEZ hubieran participado del hecho, no queda claro en qué se habrían beneficiado, desde que lo único que faltó de la casa de Larsen fueron los \$ 8950 y el televisor sin control remoto. Sólo la extraña y postrer mención a unos supuestos \$ 20.000 aportaría algo de lógica: los otros dos imputados habrían tomado ese dinero. Pero eso jamás les fue imputado...

Es cierto que Alberto GARCÍA dijo que los otros imputados le habían dado el dinero esa misma tarde y que lo recibió por temor a lo que pudiera ocurrirle si no lo hacía. Sin embargo esta explicación carece de toda lógica ¿para qué darle el botín al único que podía incriminarlos si se hallara o no el dinero en poder de ellos, ya Alberto GARCÍA los había señalado a la policía? No obtenían ventaja alguna con ello.

9- Así, los indicios a los que acude la fiscalía para fortalecer la incriminación efectuada por Alberto GARCÍA a los otros dos imputados, no logran su cometido, resultando incólume el estado constitucional de inocencia del que goza todo ciudadano.

En su magnífica obra, advirtiendo acerca de la necesidad de adecuar el razonamiento judicial a un juicio probabilístico, Ferrajoli dice:

"El segundo elemento de la epistemología antigarantista es el decisionismo procesal, es decir, el carácter no cognoscitivo sino potestativo del juicio y de la irrogación de la pena. El decisionismo es el efecto de la falta de anclajes precisos y de la consiguiente subjetividad de los presupuestos de la sanción en las aproximaciones sustancialistas y en las técnicas conexas de prevención y de defensa social. Esta subjetividad se manifiesta en dos direcciones: por un lado, en el carácter subjetivo del tema procesal, consistente más que en hechos determinados en condiciones o cualidades personales, como la pertenencia al reo a "tipos normativos de autor" o su congénita naturaleza criminal o peligrosidad social; pero, por otro lado, se manifiesta también en el carácter subjetivo del juicio, que, en ausencia de referencias fácticas exactamente determinadas, resulta basado en valoraciones, diagnósticos o sospechas subjetivas antes que en pruebas de hecho. El primer factor de subjetivación genera una perversión inquisitiva del proceso, dirigiéndolo, antes que hacia la comprobación de hechos objetivos (o más allá de ella) hacia el análisis de la interioridad de la persona juzgada. El segundo degrada la verdad procesal de verdad empírica, pública e intersubjetivamente controlable, a un convencimiento íntimamente subjetivo y, por tanto, irrefutable del juzgador"

"Y el juicio penal, al igual que el ético y el estético, degenera en "juicio sin verdad": no motivado por juicio de hecho, esto es, por aserciones verificables o refutables, sino por juicios de valor, no verificables ni refutables porque por su naturaleza no son verdaderos ni falsos; no basado en procedimientos cognoscitivos, al menos tendencialmente y, por ello, expuestos a controles objetivos y racionales, sino en

decisiones potestativas; no realizado mediante reglas de juego -como la carga de la prueba y el derecho de defensa- que garanticen la verdad procesal, sino confiado a la sabiduría de los jueces y a la verdad sustancial que ellos poseen" (Ferrajoli, Luigi, "DERECHO Y RAZÓN", ed. Trotta, p. 43).

10- Es oportuno recordar que es tarea del magistrado reconstruir, a través del análisis racional de la prueba debidamente introducida al debate, la verdad que, en su reglamentación y límites permite el proceso. Precisando aún más este principio, debe decirse que sólo tiene sentido forjar una amalgama de aquellos elementos probatorios en la medida en que los mismos puedan destruir el estado de inocencia que, en favor del imputado, la Constitución Nacional prescribe. Dicho en otras palabras, tratar de reconstruir los hechos para llegar a acreditar lo que debe presumirse una tarea inútil.

En "Derecho y Razón"(Editorial Trotta), Luigi Ferrajoli dice:

"La culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio" (op. cit. p. 549).

En la tarea reconstructiva que se me impone -advierto- no tengo más cortapisas que la propia ley -lato sensu- debiendo, a su vez, analizar las pruebas en base a los principios de la sana crítica racional, desde que en el tratamiento penal:

"... se manifiesta -en estado más puro y de la manera más directa y conflictiva- la relación entre estado y ciudadano, entre poder público y libertad privada, entre defensa social y derechos individuales" (Ferrajoli, Luigi, op. cit. p. 210).

Lo dicho importa disponer la absolución de Diego GARCÍA y Rafael MARTÍNEZ por el beneficio de la duda y ordenar el cese de las medidas restrictivas que sobre su libertad ambulatoria habían sido dispuestas, subrayando que:

"Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos de lo que sea decidible procesalmente, incluso, con los límites más arriba puestos de manifiesto de la "verdad formal". Y una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio de favor rei, que no solo permite, sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste la incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena. A este criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio in dubio pro reo, la absolución en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica y, por otro lado, la analogía in bonam partem, la interpretación restrictiva de los supuestos típicos penales y la extensiva de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica. En todos estos casos tenemos, ciertamente, discrecionalidad. Pero se trata de una discrecionalidad dirigida a no extender, sino a excluir o reducir la intervención penal en cuando no motivada por argumentos no cognoscitivos seguros". -op. cit. p. 104-.

11- Corresponde ahora avocarse a la situación del único imputado cuya vinculación subjetiva con el hecho ha quedado debidamente acreditada.

Como ya lo referí más arriba, Alberto GARCÍA aparece involucrado al hecho no sólo a partir de su propia admisión, sino también por haberse hallado en su casa el televisor de Larsen y la suma de \$ 8950.

GARCÍA, al declarar en Fiscalía (deposición ésta que en la audiencia del art. 405 del cód. proc. penal, la defensa admitió sin objeciones) reconoce haberles abierto a los imputados la puerta de rejas de la casa de Larsen mientras se hallaba con el nombrado. No explica por qué ni para qué lo hace, ni tampoco por qué es él y no el dueño de casa quien lo hace. Pero dice que una vez ingresados, lo golpean en la cabeza y pierde el conocimiento por unos veinte minutos, sin poder saber entonces que es lo que ocurrió. Según dijo, cuando volvió en sí pudo ver a Larsen yaciendo exangüe, intentando de ese modo, apartarse de los hechos delictivos ocurridos.

Pero vuelve a verse involucrado en el hecho cuando se hallan en su casa el televisor y el dinero de Larsen. Para el primero brinda la explicación que por inverosímil se descarta: no tenía energía eléctrica; según sus hijos Larsen no prestaba nada y, curiosamente, el aparato de TV estaba sin el control remoto...que estaba en casa del occiso.

Por su parte -reitero- explica el dinero diciendo que los otros dos imputados se lo dieron esa tarde. Es difícil de pensar que éstos hayan vuelto al lugar sólo para darle el botín si, como ya lo dije antes, con el dinero o sin él ya GARCÍA iba a quedar involucrado seriamente en el hecho al hallarse en su casa el televisor de Larsen y al descartarse por inverosímiles sus demás excusas.

Como sea, poco agrega esto al hecho en sí. Sea que lo llevó él mismo a su casa (me refiero al dinero) sea que lo recibió de mano de su cómplice o cómplices, lo cierto es que su aporte y participación en el hecho de la muerte de Larsen no logra ser conmovido por ninguna de ambas posibilidades. Sí lo convierten, además, en autor del robo.

Las inconsistencias defensivas del relato de GARCÍA son, quizás, la razón de las reiteradas referencias de sus defensores técnicos a que no fueron quienes lo asistían entonces.

12- Desechados los argumentos defensivos de GARCÍA vemos que es el único de los imputados que se encuentra fehacientemente vinculado al hecho.

Si GARCÍA no pudo haber perdido el conocimiento, según lo afirmado por el médico que lo examinó, entonces debemos concluir que estuvo presente y vigil mientras alguien -o él mismo- daba muerte a Larsen.

Dijo el médico de Policía Borgetto que examinó a GARCÍA, quien "... refería un golpe en la frente, era una pequeña excoriación, que GARCÍA decía que ese golpe le había provocado un desmayo lo cual es incompatible con el golpe" -subrayó-

A preguntas de la defensa, Borgetto precisó que "...la lesión no se veía importante, era una pequeña excoriación, una pequeña lesión en la piel que no llega a cortarla siquiera, en su totalidad, no es un corte profundo que le pueda llegar a provocar algo tan importante como un desmayo".

Sus abogados defensores argumentaron -ahora- desde la imposibilidad de valorar los hechos en los que GARCÍA se auto incriminaba; pasando por el desmayo que lo mantenía ausente de lo acontecido en casa del asesinado; hasta la discusión acerca

de la calificación legal del suceso, bregando, subsidiariamente, por la aplicación del art.165 del cód. penal, esto es robo seguido de muerte.

12.1- Acerca de la autoincriminación: como bien lo señaló el Fiscal Malvasio, GARCÍA nunca se autoincriminó. Por el contrario, desde un primer momento intentó desvincularse del hecho, ya sea llamando al 911 con otro nombre; ya sea limitando su participación al franqueo del ingreso a la casa de Larsen; o siendo golpeado y desmayado. Es decir, siempre trató de mantenerse ajeno al hecho y luego de algunas contradicciones con la policía que lo interrogó en el lugar y de una fuerte discusión con el hijo del occiso Cristian Larsen ("me dijo que sabía quienes habían sido pero no me lo podía decir, por lo que lo insulté", dijo) señaló como autores del hecho a los otros dos imputados.

Como se ve, GARCÍA nunca se autoincriminó sino que, abrumado por las evidencias colectadas casi inmediatamente de sucedido el hecho, tuvo que admitir su vinculación -casi inocua, según pretende- al hecho al reconocer haber abierto las puertas de la casa de Larsen.

Sin embargo ese aporte que se presenta como inofensivo o inocente, no lo es.

12.2- Veamos: está probado que GARCÍA conocía muy bien a Larsen, al punto que estaba dentro de su casa, según se desprende de su propio relato, con su autorización. Era entonces muy probable que GARCÍA supiera que el occiso hubiera ganado algún dinero en el casino y que lo hubiera comentado (lo que fue admitido por sus defensores).

Lo concreto es que GARCÍA es co-autor de la muerte de Larsen pues facilitó el ingreso de sus supuestos cómplices (en un aporte dramáticamente útil), más allá de haber ejercido violencia letal sobre la víctima.

Co-autor es aquél que poseyendo las mismas condiciones personales del autor, participando de la decisión común del hecho y sobre la base de ella, interviene en la ejecución del delito.

La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Todo coautor complementa con su parte del hecho las partes del hecho de los demás en un total delictuoso; por eso responde también por el total.

Son coautores los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho.

Bacigalupo destaca que:

"La coautoría es propiamente autoría. Por lo tanto, los elementos de esta última deben ser compartidos por el coautor. En este sentido el coautor debe tener en primer lugar el co-dominio del hecho (elemento general de la autoría)..." (Derecho Penal, parte general, hammurabi, p.501 y sigtes.)

Agrega Bacigalupo:

"El elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo." (op.cit.).

Está debidamente probado y admitido que Larsen conocía a GARCÍA. Precisamente este último detalle tiene enorme relevancia: Larsen, no podía sobrevivir al robo, porque

conocía a GARCÍA y hubiese dado la versión completa del hecho. Por eso había que matarlo. Y eso fue lo que ocurrió.

Justamente la relación entre GARCÍA y Larsen, el conocimiento mutuo de ambos, es lo que despeja la posibilidad enarbolada por la defensa del primero de que su asistido, en todo caso, habría comprometido su participación y aporte sólo al robo y no al homicidio que -afirmaron- fue perpetrado por los otros dos imputados con serios problemas de adicciones y reconocida violencia.

Y es que desde el inicio, ya desde antes de franquearles el acceso a la casa de Larsen, GARCÍA sabía que éste no podía quedar con vida, lo que -reitero- desmorona el intento de la defensa de lograr, en todo caso, una condena por el delito de homicidio en ocasión de robo.

Si Larsen sobrevivía, GARCÍA no tendría coartada alguna, ni siquiera las endebles que aquí ha esgrimido.

No se sabe si GARCÍA aplicó violencia física sobre Larsen, pero su aporte fue determinante para el ingreso de alguien más a la casa.

En la división de roles, el aporte de GARCÍA es relevante: habiéndose ganado la confianza de Larsen franquea el ingreso de otra u otras personas a la casa para consumar el robo, resultando de toda lógica que la única forma de procurar la impunidad (al menos la suya) era dar muerte a Larsen.

Su aporte al hecho fue determinante para que éste pudiera suceder: Larsen, que era una persona muy celosa de su seguridad, difícilmente le hubiera permitido el acceso a otras personas a su casa. Es por eso que GARCÍA (quien previamente se había granjeado su confianza) es el que abre la puerta para que persona o personas desconocidas accedan al lugar.

Las fotos de su casa demuestran, además, las prevenciones que en orden a su seguridad había tomado: rejas; ofendículas; llaves, son demostrativas de su cuidado en tal sentido.

"Para determinar cuándo hay un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer -continúa Bacigalupo- es de utilidad el criterio de la fórmula de la supresión mental de la teoría de la conditio sine qua non. Si se suprime mentalmente la aportación y la ejecución no se puede llevar a cabo, es evidente que se trata de un aporte necesario. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que no se debe requerir una necesidad absoluta, sino que es suficiente con que la aportación sea "difícilmente reemplazable" en las circunstancias concretas de la ejecución".

De modo que el haber ejercido violencia física o no sobre Larsen no lo exime de su participación determinante en el hecho y -repito- hasta donde sabemos sería el único interesado en la muerte de aquél en aras de no lograr ser reconocido. Con lo dicho, y en base a las pruebas reseñadas precedentemente, no caben dudas en cuanto a considerar que el imputado Alberto Daniel GARCÍA está subjetivamente vinculado a los hechos que le fueran endilgados, en tanto co-autor de los mismos, junto a otra u otras personas que no han podido ser identificadas.

Distinta es la situación de Rafael Valentín MARTÍNEZ y Diego Gabriel GARCÍA, cuya participación en los hechos que tengo por probados, no ha podido ser cabalmente

demostrada, por lo que, y por el beneficio de la duda, conforme lo señalé precedentemente, corresponde decretar sus absoluciones de los mismos.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTION, LOS SEÑORES VOCALES DRES. CASTAGNO y CHEMEZ dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Vírgala.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR VOCAL, DR. VIRGALA, DIJO:

Se les imputó a Alberto Daniel GARCÍA el haber participado en co-autoría con una o más personas (las que no pudieron ser indubitadamente identificadas conforme se señala en la primera cuestión) el haber dado muerte a Pedro Larsen para lograr la impunidad del desapoderamiento de cosas muebles del occiso.

La fiscalía consideró que dichas conductas se precipitaban dentro de los márgenes típicos de los arts. 80 inc. 7; 166 inc. 2°, esto es HOMICIDIO CALIFICADO -*criminis causae*- y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA, y que lo hacían en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Los abogados defensores de GARCÍA plantearon, en subsidio al pedido absolutorio basado en las pruebas que se colectaron a partir de lo que señalaron como declaraciones autoincriminantes de su asistido, que el hecho -en todo caso- debiera ser atrapado por la figura descripta en el art. 165 del cód. penal, esto es homicidio en ocasión de robo.

En la causa "VANDONE, Gustavo Alejandro y otros - Robo doblemente agravado por el uso de armas y Les. Graves conc. con Daño Simple, Violación Calificada y otros - RECURSO DE CASACION", sentencia del 28 de mayo de 1999, la entonces Sala Penal del STJER en función casatoria, y con el voto del Dr. Carubia al que adhirieron los demás Vocales, se dijo:

"Sabido es que la aparente superposición de normas que existe entre los arts. 80, inc. 7°, y 165 del Cód. Penal radica, esencialmente, en que ambas consagradas en un mismo cuerpo legal, provienen de fuentes diferentes del derecho comparado que contienen respectivamente una de esas disposiciones y carecen de la otra; el homicidio *criminis causae* tiene su origen en el Código Penal italiano de 1889, mientras que el art. 165 lo encuentra en el Código Penal español de 1848 y que, en términos similares a su recepción en nuestro Código Penal, se encuentra regulado en el actual art. 501, inc. 1°, del Cód. Penal español y, analizando esa figura, Edgardo A. DONNA y Gustavo GOERNER (cfr.: "Una nueva aportación para la interpretación del art. 165 del Código Penal y el respeto al principio de culpabilidad", L.L. 1992-A, págs. 832 y ss.) recuerdan que, para José María RODRÍGUEZ DEVESA ("Derecho Penal Español, parte especial") «el homicidio es un elemento normativo del tipo, el delito es complejo y por ende el problema está en la relación entre ambas figuras. De ser así, el robo es la causa y el homicidio el efecto o resultado, o sea, en términos más sencillos, el homicidio aparece causado por el robo. Así, la expresión "con motivo u ocasión", establece una relación de causalidad entre ambos, de modo que el homicidio aparece

como consecuencia de la violencia del robo, por lo que sólo puede admitirse respecto de aquel resultado, dolo o culpa» (cftr.: auts. y pub. cit., pág. 834) y agregan que «la única forma de respetar el principio de culpabilidad, consiste en que el resultado muerte aparezca unido al robo como parte de la acción primera y unido a la intención del autor...» (auts. y pub. cit., pág. 837), de lo cual forzosamente debe seguirse que la determinación de los hechos concretos que establece la sentencia en crisis impide la subsunción de las conductas en examen en la figura agravada del delito contra la propiedad y coloca el accionar de los imputados, ya consumado el delito contra la propiedad, directamente dirigido al homicidio de las víctimas como objeto específico del designio criminoso, sin perjuicio de lograr el resultado propuesto sólo respecto de una de las víctimas". (el subrayado es mío).

Se ha plasmado el nexo o conexión ideológica entre el homicidio y el robo, funcionando el fin delictivo como motivo determinante del homicidio. Es que el tipo previsto por el art. 80 inc. 7° del C.P. requiere además del dolo de matar, un elemento subjetivo distinto del dolo, la finalidad que va más allá de la realización del tipo objetivo.

"La esencia del agravamiento en el homicidio *criminis causa*, consiste en una conexión ideológica, aunque como dice Nuñez se comprende una unión final y también impulsiva" (Donna, Edgardo Alberto; "Derecho Penal – Parte Especial", T. I, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2.003, pág. 110).-

En este caso se trata de una conexión ideológica como causa final, ya que:

"el homicidio se realiza con el fin de cometer otro delito,... tanto para preparar, facilitar como directamente consumir otro delito... con el fin de ocultar otro delito, como ser la muerte de una persona para que no delate al autor o evitar que el hecho sea descubierto; ... con el fin de asegurar los resultados de otro delito.... con el fin de asegurar la impunidad, tanto para sí mismo como para otra persona". (Donna, ob. cit.).-

En este sentido se ha sostenido que:

"El homicidio finalmente conexo requiere en el autor, en el momento de matar esa finalidad y tiene una conexión netamente subjetiva con el delito tentado o consumado. Existe un desdoblamiento psíquico: su psiquismo tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario o simplemente conveniente o favorable. Si observamos atentamente la forma de producción del hecho, se verá que posee dos tramos, no necesariamente diferenciados en el tiempo, por cuanto pueden haber acaecido simultáneamente. En uno, el autor se ha apoderado ilegítimamente de cosas ajenas, tal como se desprende del secuestro de cosas y dinero de la víctima en su poder. En el otro momento no se detiene y para lograr su cometido actúa con el menosprecio de la vida humana que caracteriza a la agravante contenida en la primera parte del inc. 7° del art.80 del Cód.Penal que reprime el homicidio "*criminis causa*" por conexidad final". (Cám. del Crimen San Martín - Autos: Fiscal c/ Cabañaz, Héctor Eduardo S/Homicidio Agravado - Fallo N°: 01190243 - S054-234 - - Expediente N°: 12675 – 07/09/2001).

El homicidio de Larsen no sucedió en ocasión del robo, lo que derivaría en la aplicación de la figura del art. 165 del cód. penal, sino que Larsen es asesinado para

procurar la impunidad del robo, por lo que se entiende que la calificación escogida por la fiscalía (homicidio criminis causae, art. 80 inc.7) es la adecuada.

El desapoderamiento de los efectos sustraídos a Larsen (un televisor y dinero) que fueran hallados en casa de GARCÍA, fue mediante el uso de violencia en la persona de la víctima y las lesiones constatadas sobre su cuerpo, de las que dan cuenta las fotografías agregadas a la causa y el informe del forense Aguirre, fueron producidas por uno o más cuchillos, por lo que el hecho debe ser entendido como robo calificado por el uso de arma (art. 166, inc. 2° del cód. penal).

Resta solamente determinar si ambas figuras concurren materialmente tal como lo postula la parte acusadora.

A mi juicio, existen dos acciones distintas que realizan tipos penales independientes: el desapoderamiento consumado y el homicidio para procurar la impunidad del primero, por lo que entiendo acertada la concurrencia material de ambos en los términos del art.55 del cód. penal.

Hasta aquí, puede entonces afirmarse que los hechos son típicos y que Alberto Daniel GARCÍA está subjetivamente vinculado al mismo en tanto co-autor.

No se han invocado, ni a mi juicio existen, causas de justificación que, a modo de permisos legales, pudiesen determinar la juricidad de las conductas señaladas precedentemente, razón por la cual no vacilo en calificarlas, además como antijurídicas.

Por lo demás, no se han argüido tampoco cuestiones que pudieran poner en duda la comprensión de la criminalidad de los actos por parte del imputado, en los términos del art. 34, inc. 1° del Cód. Penal, que -de existir- hubiesen interferido entre el encausado y las normas vigentes que desafiara, por lo que GARCÍA es, además, culpable y por ende penalmente responsable de los hechos que se le atribuyen y que tengo por probados.

En definitiva, y por lo expuesto, corresponde declarar que Alberto Daniel GARCÍA, ya filiado, es co-autor material y responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO -criminis causae- y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA, en concurso real (artículos 80 inc. 7; 166 inc. 2° y 55 del Código Penal).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, LOS SEÑORES VOCALES CASTAGNO y CHEMEZ dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Vírgala.

A LA TERCERA CUESTION, EL SEÑOR VOCAL, DR. VIRGALA, DIJO:

Corresponde -en este estado- determinar la sanción punitiva que debe aplicarse a GARCÍA, advirtiendo que el legislador ha previsto para casos como el presente la de prisión perpetua, de modo que poco queda por agregar.

Por lo dicho, es que corresponde imponer al condenado la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales del art. 12 del mismo cuerpo legal., manteniendo sobre el mismo la prisión preventiva domiciliaria, en los mismos términos en los que fuera

dispuesta oportunamente, y hasta que la presente sentencia adquiriera fuerza ejecutoria. (arts. 353/355 del cód. proc. penal).

Ello teniendo en cuenta que se le ha dictado la máxima pena de prisión -perpetua- prevista en el Código Penal, la gravedad del hecho cometido, el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la extensión del daño -conforme art. 354 del C.P.P.-, y que la situación del encartado frente al proceso ha sufrido un rotundo cambio por cuanto la eventualidad de una condena, hoy se ve concretizada con el dictado de una pena de efectivo cumplimiento, lo cual a todas luces torna más que probable el peligro de fuga por parte de aquél, con el consecuente incumplimiento de la condena, la que entonces sería ilusoria, y es que la pena ya no es sólo posible, sino que se ha cristalizado en una pena concreta y real, aunque no firme.

No obstante, entiendo que para lograr ese fin, es suficiente mantener la prisión domiciliaria debidamente monitoreada, razón por la cual y considerando que su agravamiento -tal lo petitionado por la fiscalía- resulta innecesario, es que se rechaza tal pretensión.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION, LOS SEÑORES VOCALES CASTAGNO y CHEMEZ dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por todo lo expuesto se dictó la siguiente:

S E N T E N C I A:

I) ABSOLVER, por el beneficio de la duda -art. 1, inc. d) del cód. proc. penal- a Rafael Valentín MARTÍNEZ y Diego Gabriel GARCÍA, ya filiados, de los delitos por los que fueran traídos a juicio, disponiendo el inmediato cese de las restricciones a la libertad ambulatoria de los mismos.

II) DECLARAR a Alberto Daniel GARCÍA, ya filiado, co-autor material y responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO -*criminis causae*- y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA, en concurso real (artículos 80 inc. 7; 166 inc. 2° y 55 del Código Penal) y CONDENARLO a la pena de PRISIÓN PERPETUA con más las accesorias legales del art. 12 del mismo cuerpo normativo (art. 80, primera parte, del Cód. Penal y 452 y 456 del CPP).

III) MANTENER sobre el condenado la prisión preventiva domiciliaria, en los mismos términos en los que fuera dispuesta oportunamente, y hasta que la presente sentencia adquiriera fuerza ejecutoria. (arts. 353/355 del cód. proc. penal).

IV)-DECLARAR A SU CARGO LAS COSTAS DEL JUICIO -art. 547 y concordantes del C.P.P.-

V)- DISPONER EL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN de los efectos secuestrados en autos, como asimismo la DEVOLUCIÓN de los correspondientes a los derechohabientes de Pedro Esteban Larsen que fuesen solicitados..

VI)- FIJAR el día viernes 21 de este mes de febrero, a las 12,30 hs. para dar lectura íntegra a la sentencia, quedando las partes debidamente notificadas.

VII) - COMUNICAR la presente en su parte dispositiva a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y demás comunicaciones pertinentes.

VIII)- INSTRUIR a la OGA para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley N° 24660.

IX)- PROTOCOLICESE, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y, de quedar firme, archívese con las formalidades de ley. FDO.DRES. PABLO A. VIRGALA- CAROLINA CASTAGNO-JOSÉ MARÍA CHEMEZ. TRIBUNAL DE JUICIOS Y APELACIONES- ES COPIA.-